

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00154-00
DEMANDANTE: AGRNOVA LTDA
DEMANDADO: INVERSIONES BUGANVILLA S.A.S.-EN
REORGANIZACIÓN

Verbal

De conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, por ser procedente la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 070-194130; 070-194043130; y 070-194070, se **REQUIERE** a la parte demandante para que preste caución por del 20% de las pretensiones, esto es, de **\$15.000.000 M/CTE**, en cualquiera de las formas previstas por la Ley. Para lo anterior se concede un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00966-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.-BBVA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
HELÍ DAZA GALÁN

Ejecutivo

Se **REQUIERE** a los señores **CRISTHIAN CAMILO DAZA SÁNCHEZ** y **CÉSAR FABIAN DAZA SÁNCHEZ** para que den impulso al proceso, realizando la notificación del llamado en garantía **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, como quiera que así se ordenó en auto del 24 de enero del 2023 y dicha notificación está a su cargo por ser los interesados.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00038-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: PABLO AUGUSTO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ y
OTRO

Ejecutivo Singular

El anterior despacho comisorio No. 0005 que no fue diligenciado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

Teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio no cumplió su cometido por la inasistencia de la parte interesada a la diligencia de secuestro, previo a librar nuevamente el oficio correspondiente, **SE REQUIERE** a la parte actora para que manifieste si le asiste interés en continuar con el trámite para hacer efectivo el secuestro del vehículo identificado con placas DNR-445.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01285-00
DEMANDANTE: NYLIAM REYES URIBE
DEMANDADO: CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA
Ejecutivo Singular

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, y como quiera que la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso relacionado en el escrito de medidas cautelares, que cursa en el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Oficiese

Limítese la medida a la suma de 125.000.000, oo M/CTE.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00087-00
DEMANDANTE: AECSA S.A. ENDOSATARIO EN PROPIEDAD
DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ CUESTA PALMA
Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 7 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó la medida cautelar deprecada (Archivo 001 Carpeta 2 Expediente Digital), en el sentido de indicar que el límite de la medida corresponde a la suma de \$75'000.000, oo M/CTE y no al rubro allí se indicó.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00155-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. ENDOSATARIO EN
PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LYDA MARLENE CABRERA CABRERA
Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 1 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la medida cautelar deprecada (Archivo 001 Carpeta 2 Expediente Digital), en el sentido de indicar que el límite de la medida corresponde a la suma de \$74'000.000, oo M/CTE y no al rubro allí se indicó.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00197-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LEYDIS YOHAIRA ARGUELLO VELASQUEZ
Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 7 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada (archivo 1 carpeta 2 expediente digital), en el sentido de indicar que la parte demandante es BANCO DE BOGOTÁ y la pasiva LEYDIS YOHAIRA ARGUELLO VELASQUEZ y no como allí se indicó. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2014-00328-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: MARTHA STELLA COSTA FONTALVO
Ejecutivo

Conforme al informe secretarial que antecede, no es posible dar trámite a la comunicación remitida por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dado que, una vez revisado el expediente, las partes del proceso con el radicado de la referencia son **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **MARTHA STELLA COSTA FONTALVO**.

Así que, por secretaría oficiase al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá a fin de que corrobore la información del proceso ejecutivo sobre el que recayó la medida de embargo de los remanentes, y para que, de ser el caso, envíe el oficio y/o providencia por medio del cual éste Despacho comunicó que tomó nota de tal embargo. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01124-00
SOLICITANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO MURCIA AMAYA
Ejecutivo

Previo a resolver sobre la nulidad, se **REQUIERE** al señor **JUAN PABLO MURCÍA AMAYA** para que acredite su derecho de postulación, dado que, por la cuantía del proceso se requiere la representación de un abogado (artículo 73 del Código General del Proceso). Para ello se le concede el término de cinco (5) días.

Por otro lado, ofíciase al Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito a fin de que informe cuál es el estado actual del proceso de reorganización del señor **JUAN PABLO MURCÍA AMAYA** que tiene radicado **2019-00497**. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00535-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
DEMANDADO: HÉCTOR MAURICIO CACERES
Ejecutivo Singular

El despacho No. 045 debidamente diligenciado agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00258-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: MARTHA LILIANA RINCON TORRES
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **JMM-292** de propiedad de la señora **MARTHA LILIANA RINCON TORRES**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., es decir, el que se encuentra en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la captura del vehículo **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORZ**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00262-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GARZÓN MORENO
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **JJW-784** de propiedad del señor **CESAR AUGUSTO GARZÓN MORENO**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., es decir, el que se encuentra en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la captura del vehículo **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORZ**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

E EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00562-00
DEMANDANTE: ANSELMO PINEDA
DEMANDADO: VITELDA LOZANO OSPINA
Proceso divisorio

El anterior despacho comisorio No. 0030 debidamente diligenciado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para todos los fines legales pertinentes del artículo 40 de Código General del Proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora **VITELDA LOZANO OSPINA**, se **REQUIERE** al abogado **REINEL SCHNEIDER CASTAÑEDA RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.880.747 y tarjeta profesional No. 255.687 del C. S. de la J., con la finalidad de que informe cuál ha sido la gestión que ha desplegado como abogado designado por el amparo de pobreza concedido a la demandada. Igualmente, comuníquese al togado que hasta el momento sigue siendo el abogado designado a la señora **VITELDA LOZANO OSPINA**, así que tiene a su cargo a representación de los intereses de ésta. Por secretaría, líbrese comunicación dirigida al togado y remítase al correo electrónico del mismo.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00218-00
CAUSANTE: NOHORA GUZMAN DE LOPEZ
Sucesión

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada OLGA PATRICIA SANCHEZ BRAVO, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
 1. Aclare si conoce a algún heredero de la causante, dado que la demanda la dirige contra sus herederos determinados también, supuesto que sólo es posible si se conoce la identificación de alguno de ellos y en dado caso, informe su lugar de notificaciones. De lo contrario, adecúe las pretensiones teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.
 2. Manifieste si la demandante acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, de conformidad con el numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.
 3. Realice un inventario de bienes relictos, incluyendo las deudas de la herencia, así como de los bienes y deudas, junto con las pruebas de ellos (numeral 5 de artículo 489 de Código General del Proceso).
 4. Allegue un avalúo de los bienes relictos siguiendo lo establecido en el artículo 444 ibídem (numeral 6 del artículo 489 de Código General del Proceso).
 5. Realice en debida forma la determinación de la cuantía, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso y aporte el avalúo catastral del bien inmueble relicto.

Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00254-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO MUÑOZ BARRERA
DEMANDADO: INES PARRA ROA E INDETERMINADOS
Verbal - Pertenencia

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado RODOLFO CASTELLON LICERO, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del presente proceso expedido por autoridad competente y con fecha de expedición reciente no mayor de un mes, numeral 5 del artículo 375 ibídem.
3. Apórtese el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, para los fines del numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.
4. Allegue plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce del inmueble.

Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00252-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KATHERINE SALAS YORENTE y EMIGDIO
CESAR COGOLLO ARTEAGA

Aprehensión-Mecanismo de ejecución de Pago Directo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Allegue prueba de haberse **notificado efectivamente** al señor **EMIGDIO CESAR COGOLLO ARTEAGA** del mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria (artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00233-00
DEMANDANTE: STEN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MACO CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, 773 y 774 del Código de Comercio, el Decreto 2242 de 2015 y Resolución 30 de 2019, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor **STEN COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de la **MACO CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N. 8613066.

Por la suma de **\$1.806,523, oo M/CTE.**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N. 8612702

Por la suma de **\$53.786, oo M/CTE.**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N. 8612405

Por la suma de **\$13.830,793, 00 M/CTE.**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N. 8611998

Por la suma de **\$8.766,456, 00 M/CTE.**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N. 8611026

Por la suma de **\$9.058,672, 00 M/CTE.**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N. 8610417

Por la suma de **\$8.766,456, 00 M/CTE.**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. 8609844

Por la suma de **\$8.734,178, 00 M/CTE.**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N. 8609301

Por la suma de **\$7.907.000, 00 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N. 8608796

Por la suma de **\$8.754.179, 00 M/CTE.**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N. 8608329

Por la suma de **\$11.956.133, 00 M/CTE.**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N. 8608036

Por la suma de **\$4.200.000, 00 M/CTE.**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N. 8607998

Por la suma de **\$1'100.000, 00 M/CTE.**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N. 8607778

Por la suma de **\$3'730.071, 00 M/CTE.**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N. 8607999

Por la suma de **\$2'520.000, 00 M/CTE.**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N. 8607615

Por la suma de **\$4'356.471, oo M/CTE.**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

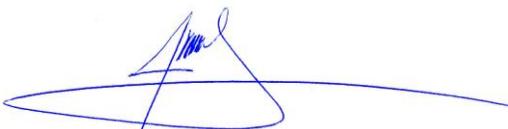
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00232-00
DEMANDANTE: **MARÍA CECILIA MONDRAGON LOPEZ**
DEMANDADO: **WILSON FERNANDO CUADROS MONROY**
Ejecutivo Singular

El apoderado judicial de la demandante señora, **MARÍA CECILIA MONDRAGON LÓPEZ**, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor **WILSON FERNANDO CUADROS MONROY**, con base en el Pagaré No. 001, por \$50.000.000 M/CTE por concepto de capital, más los intereses de plazo y mora.

Para resolver, encuentra el Despacho que con base en la información contenida en el título valor que se pretende ejecutar, este no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el título objeto de cobro carece de **exigibilidad**, en la medida que, pese a que en él se dice que el demandado **WILSON FERNANDO CUADROS MONROY**, pagará a la orden de **MARÍA CECILIA MONDRAGON LÓPEZ** el capital de \$50.000.000 M/CTE, más los intereses liquidados al 2% mensual, junto con los intereses de mora, lo cierto es que el mismo carece de fecha de vencimiento, de allí que no se extraiga una fecha cierta concertada para el pago, a aunado a que, respecto de los intereses de plazo tampoco se enunció la fecha desde la cual se cancelarían. De esta manera, del simple texto de lo acordado no se puede extraer que se haya pactado una fecha cierta para efectuar el pago, y, por ende, no es posible entrar a efectuar elucubraciones o suposiciones sobre la fecha en la que se debía cumplir la obligación. Tampoco existe mención sobre si el cartular sea pagadero a la vista, ni que dicha presentación en dicho caso, se haya efectuado.

Por lo anterior, es claro que el título allegado carece de exigibilidad, lo que no permite tener bajo ese entendido que aquel documento reúna en su totalidad las exigencias previstas en el artículo 422 ibídem.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, pese a que la parte actora acompañó con el libelo, documento que, aunque demuestra la existencia de una obligación a cargo del demandado, carece del requisito de exigibilidad, por lo cual, no es posible bajo esa falencia proferir orden de pago, pues, se reitera, no se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, ya que se aportaron de manera digital, empero, deberán dejarse las constancias correspondientes.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00535-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
DEMANDADO: HÉCTOR MAURICIO CACERES
Ejecutivo Singular

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, por cuanto se trata de un caso de mayor cuantía.

En tal sentido, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlsv)**”

Revisada la demanda encuentra el despacho que lo pretendido por el actor es el pago de los cánones de arrendamiento causados entre el 1 de abril de 2020 al 28 de febrero de 2023 por la suma total de **\$189'830.786, 00 M/CTE**, más intereses de mora desde el día siguiente a la causación de cada canon de arrendamiento.

Por tanto, el valor de todas las pretensiones supera el límite de la MENOR CUANTÍA - **(\$174'000.000,00 M/CTE)** vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Así las cosas, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Urbe.

El Artículo 27 del CGP ESTABLECE:

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- 2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00227-00
DEMANDANTE: MANUEL JOSE CHAVES DIAZ
DEMANDADO: WILSON RODRIGO GUZMAN CADENA
Verbal – Resolución de Contrato

Presentada en debida forma la demanda, reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA** formulada por **MANUEL JOSE CHAVES DIAZ** en contra de **WILSON RODRIGO GUZMAN CADENA**.

Dar al libelo el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** contenido en el artículo 368 y ss. del C.G.P.

2.- **CÓRRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 C.G.P.

3.- **NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o ley 2213 de 2022.

4.- **RECONOCER** personería al abogado **ELDER ALFONSO SUAREZ MORA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-0014300
DEMANDANTE: EDELMIRA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ PUENTE
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PUENTE
Divisorio

Teniendo en cuenta que se aportó avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20374976, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días para que el interesado presente sus observaciones.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00241-00
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA DÍAZ NOVOA
DEMANDADO: OMAR YESID SEGURA ROJAS
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real de MENOR cuantía a favor del LEIDY JOHANA DÍAZ NOVOA contra OMAR YESID SEGURA ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 01-2015.

1. Por la suma de **\$40'000.000, oo M/CTE.**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde 2 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

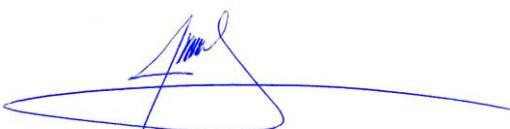
TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40337670**. Oficiese.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **FLOR ADRIANA CARDENAS BENAVIDES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00248-00
DEMANDANTE: BANISTMO COLOMBIA S.A. cesionario de INTERMEDIACIÓN CREDITICA S.A.S.-INTERCREDIT
DEMANDADO: PROMOTORA DE INFRAESTRUCTURA LOGÍSTICA INGENIERÍA Y CONCESIONES S.A.
Despacho Comisorio No. 218 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Teniendo en cuenta la anterior manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: No se ordenará el desglose de la demanda y los anexos de ella, por cuanto se aportaron de manera digital.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006–2013-01628-00
DEMANDANTE: MANUEL URIEL VERGARA FRANCO
DEMANDADO: ROSA BRIGITTE VERGARA FRANCO, MARÍA
VERGARA FRANCO y FREDY VERGARA
FRANCO

Proceso divisorio

Conforme al informe secretarial que antecede, del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40279254, se corre traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de acuerdo con el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00300-00
SOLICITANTE: LEIDY JAZMIN AGUIRRE MORENO
ABSOLVENTE: SANDRA MILENA LINARES OVALLES

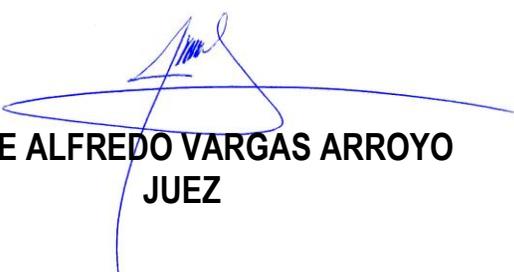
Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de parte

De conformidad con los artículos 90 y 184 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHON, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte el poder debidamente conferido, ya sea con la cadena de mensaje de datos o con el sello de presentación personal (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del Código General del Proceso).
3. Determine de manera concreta y clara lo que pretende probar con el interrogatorio de parte, de conformidad con el artículo 184 del Código General del Proceso, dado que, en los hechos habla del incumplimiento de un contrato, mientras que en las pretensiones menciona las circunstancias que rodearon la suscripción del mismo, fenómenos que son diferentes.
4. Informe cómo obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del absolvente, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Aclare exactamente si la señora SANDRA MILENA LINARES debe comparecer a nombre propio, o si su ánimo es que la convocada sea la sociedad S&S MARKETING S.A.S., claro está quien actuará a través de su representante legal. En caso de que convoque a la sociedad, deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de S&S MARKETING S.A.S, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

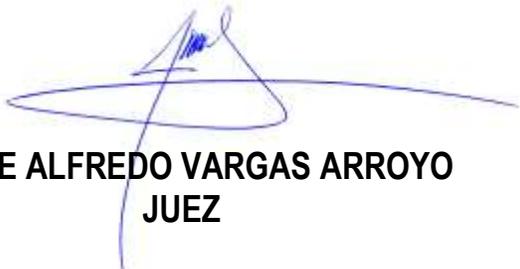
EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00208-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GALVIS MORENO
DEMANDADO: D1 S.A.S.
Verbal

La presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **CLAUDIA PATRICIA GALVIS MORENO** contra **D1 S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00184-00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA GÓMEZ MUÑOZ
DEMANDADO: ALFONSO ORJUELA ORTÍZ Y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal - Pertenencia

Subsanada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, que instaura **DIANA CAROLINA GÓMEZ MUÑOZ** en contra de **ALFONSO ORJUELA ORTIZ** y las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el inmueble objeto del proceso.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez veinte (20) días. Frente al demandado cuya dirección se conoce, **notifíquesele** en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto artículos 108 y 293 del C. G del P. y la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** el emplazamiento de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-481865**.

CUARTO: Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

SEXTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda, para lo cual por Secretaría se libraré el respectivo oficio al registrador a efectos de que proceda conforme al artículo 592 del Código General del Proceso.

OCTAVO: OFÍCIESE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS,** a la **SECRETARIA DE HABITAT,** y al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC,** informándoles sobre la existencia del presente proceso de pertenencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, fueron allegadas unas comunicaciones, la situación jurídica del inmueble pudo varias, y además, las mismas no fueron emitidas en torno al proceso de la referencia.

NOVENO: A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE** la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **FRANKY STIVEN TRIANA LÓPEZ,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00258-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JAIME ANDRÉS FLOREZ MURCÍA

Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **KXR-867** de propiedad del señor **JAIME ANDRÉS FLOREZ MURCÍA**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por BANCO DE BOGOTÁ S.A., es decir, el que se encuentra en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderado judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto del apoderado de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la captura del vehículo **deberá actuar con**

estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JOSÉ PORTILLO FONSECA**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00243-00
DEMANDANTE: EDFIDIO VELOZA ROMERO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GONZALEZ SOLANO
Despacho Comisorio No. 049 Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, OFICIESE al comitente para que envíe los certificados de tradición de los inmuebles objeto de secuestro, en los cuales se acredite la inscripción del embargo en otrora decretado, conforme a lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso. Comuníquesele. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00856-00
DEMANDANTE: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-
AECSA**
DEMANDADO: **RICHARD ESPINOSA POLANIA**
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **AECSA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **RICHARD ESPINOSA POLANIA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 06 de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **RICHARD ESPINOSA POLANIA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **RICHARD ESPINOSA POLANIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$1.673.312 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01068-00
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **JHONY ALEXANDER RAMÍREZ VÉLEZ**
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **AECSA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JHON ALEXANDER RAMÍREZ VÉLEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 06 de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JHON ALEXANDER RAMÍREZ VÉLEZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por

la apoderada judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JHON ALEXANDER RAMÍREZ VÉLEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2.931.678 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01276-00

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.

DEMANDADO: NOÉ MORENO HERNÁNDEZ

Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **REINTEGRA S.A.S.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **NOÉ MORENO HERNÁNDEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 18 de enero de 2023, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **NOÉ MORENO HERNÁNDEZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por la

apoderada judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **NOÉ MORENO HERNÁNDEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2.893.331 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SÓNIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01064-00
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **NATALI BARRAGAN JARAMILLO**
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **AECSA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **NATALI BARRAGAN JARAMILLO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 25 de octubre de 2022, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **NATALI BARRAGAN JARAMILLO**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **NATALI BARRAGAN JARAMILLO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre del 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$2.999.705 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00678-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
FINCOMERCIO LTDA
DEMANDADOS: JUAN DAIR VERGARA PEÑA
Pago directo-Aprehesión por garantía mobiliaria

Sea esta la oportunidad para aclarar que en el auto fechado 13 de julio del 2020 se dispuso declarar terminado el proceso y levantar la orden de captura y/o aprehensión del vehículo automotor de placas HAV-446. Sin embargo, el oficio No. 0634 del 25 de septiembre del 2020 se elaboró para que se efectuara el levantamiento de la orden de captura de los vehículos con placas HAV-446 y DCT-938. Dicho oficio fue tramitado ante la autoridad de tránsito, pues así lo manifestó la parte actora el día 12 de enero del 2021 (archivo No. Págs. 94 y 95). Sin embargo, en esa misma oportunidad, el apoderado judicial indicó que se debía elaborar nuevamente el oficio porque tenía el ánimo de continuar con la aprehensión respecto del vehículo de placas DCT-938.

En este punto se debe precisar que, pese a que la solicitud de terminación se elevó de manera general, sin hacer distinción alguna de los vehículos, lo cierto es que sólo se petitionó el levantamiento de la orden de captura de uno de los automotores, lo que permite concluir que, en efecto, el acreedor tiene la voluntad de continuar con el trámite sobre el vehículo de placas DCT-938.

No obstante, como la parte solicitante afirmó que se dio trámite al oficio de levantamiento de la orden de captura respecto de los dos vehículos, es posible que la autoridad de tránsito haya procedido de conformidad respecto de los dos automotores.

Por eso, es que el Despacho considera necesario que por secretaria se elabore un nuevo oficio con destino a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 – 013152 DITRA – ASJUD 29), con el fin de que se registre la orden de captura sobre el vehículo identificado con placas DCT-938 y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante, tal como se ordenó en auto del 25 de julio del 2018.

Ahora bien, este Despacho considera que no hay lugar a oficiar a la SIJIN GRUPO AUTOMOTORES para requerir un informe sobre el cumplimiento de lo señalado en el oficio No. 0634 del 25 de septiembre del 2020, por cuanto, aquel comunicaba el levantamiento y cancelación de la medida de aprehensión de los dos vehículos, mientras que lo que se pretende es lo contrario, esto es, que se continúe con el procedimiento de aprehensión respecto de uno de los automotores, tal como se dilucido anteriormente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01119-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ANA ELVIRA BENAVIDES PÉREZ
Ejecutivo Singular

No se accede a la solicitud de ampliación de medidas, hasta tanto se tenga noticia de la efectividad o no efectividad de las ya decretadas en auto del 16 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01013-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: VICTOR JOSÉ MUÑOZ CAMACHO
Ejecutivo Singular

La citación para notificación realizada al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo, agréguese a los autos y su contenido téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

A partir del resultado positivo que tuvo el envío del citatorio al demandado en municipio distinto al de la sede del juzgado y que el término para comparecer se encuentra vencido, la parte actora proceda a acreditar el envío del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, al demandado.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01077-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: DOUGLAS IGNACIO BRICEÑO ACERO
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **AECSA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **DOUGLAS IGNACIO BRICEÑO ACERO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **1 de noviembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

(Archivo 007)

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **DOUGLAS IGNACIO BRICEÑO ACERO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **1 de noviembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'100.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01093-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHONN JAIRO CANOLE TRUJILLO
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JHONN JAIRO CANOLE TRUJILLO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **9 de noviembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna. **(Archivo 006 y 007)**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JHONN JAIRO CANOLE TRUJILLO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **9 de noviembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3'200.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01035-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JOSE FERNEY SILVA RIORRECIO
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **AECSA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JOSE FERNEY SILVA RIORRECIO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **25 de octubre de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.
(Archivo 006)

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JOSE FERNEY SILVA RIORRECIO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **25 de octubre de 2022**, libró mandamiento de pago.

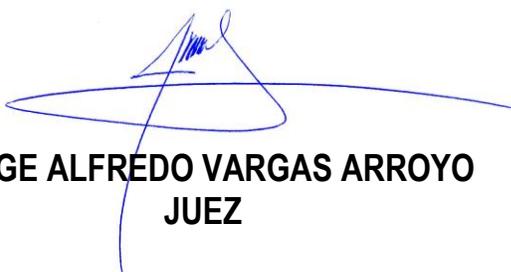
SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3'000.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01079-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ALEXIS BERMÚDEZ OSORIO
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **AECSA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **GUSTAVO ALEXIS BERMUDEZ OSORIO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **1 de noviembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

(Archivo 006)

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **GUSTAVO ALEXIS BERMUDEZ OSORIO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **1 de noviembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'100.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01101-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: GILBERTO GIL GARCÍA
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **AECSA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **GILBERTO GIL GARCÍA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **9 de noviembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

(Archivo 006)

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **GILBERTO GIL GARCÍA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **9 de noviembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'700.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01111-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: MARIA GABRIELA ZUÑIGA DIAZ
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **AECSA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **MARIA GABRIELA ZUÑIGA DIAZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **9 de noviembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

(Archivo 006)

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MARIA GABRIELA ZUÑIGA DIAZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **9 de noviembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'600.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00189-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: SANDRA MILENA RAMIREZ TILLER
Pago Directo – Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 7 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que la inmovilización recae sobre el vehículo de placa **JFX-999** y no como quedó consignado en el auto rectificado. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

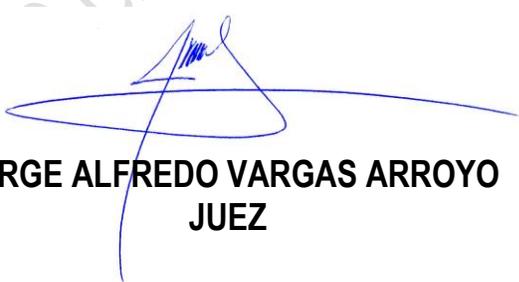
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00041-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON JAIRO PADILLA ZAPA
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **GLT808**. Comuníquese esta decisión a la POLICIA NACIONAL- **DIJIN INTERPOL**.
- 3.- **ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00095-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: GLORIA MEDINA
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa LIK341. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 – 013152 DITRA – ASJUD 29)**,
- 3.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01068-00

DEMANDANTE: **AECSA S.A.**

DEMANDADO: **IVONNE MARIN PALOMINO**

Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **AECSA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **IVONNE MARIN PALOMINO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 25 de octubre de 2022, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **IVONNE MARIN PALOMINO**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por la

apoderada judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **IVONNE MARIN PALOMINO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2.167.098 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01090-00
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **JHON FREIBER CALEÑO BUITRAGO**
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **AECSA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JHON FREIBER CALEÑO BUITRAGO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 09 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JHON FREIBER CALEÑO BUITRAGO**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JHON FREIBER CALEÑO BUITRAGO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$1.688.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01254-00
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: ANTONIA ELENA DAZA RIVAS
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ANTONIA ELENA DAZA RIVAS**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 18 de enero de 2023, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ANTONIA ELENA DAZA RIVAS**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por la

apoderada judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ANTONIA ELENA DAZA RIVAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1.690.960 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006–2019-01146-00
DEMANDANTE: OLGA LEONOR VELASCO
DEMANDADO: BLAS FERNANDO ACOSTA VILLAMIL
Proceso divisorio

Conforme al informe secretarial que antecede, del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40738723, se corre traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de acuerdo con el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por otro lado, para todos los efectos téngase en cuenta que la parte demandante asumió los gastos del avalúo. Lo anterior será valorado en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2023-00229-00
SOLICITANTE: FERNANDO NICOLÁS GÓMEZ TORRES
Citados: WILLIAM ANDRÉS CERÓN RIASCOS
Prueba extraprocésal Interrogatorio de Parte.

Como quiera que la solicitud de prueba extraprocésal presentada por **FERNANDO NICOLÁS GÓMEZ TORRES**, a través de apoderado, reúne los requisitos establecidos en el artículo 184 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

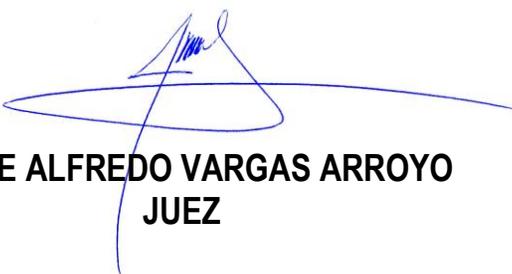
PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** como prueba extraprocésal formulada por **FERNANDO NICOLÁS GÓMEZ TORRES**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 26 de abril del año 2023 a la hora de las 10:00 A.M., para llevar a cabo el interrogatorio de parte. La Audiencia será virtual a través de la plataforma TEAMS.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 183 del Código General del Proceso, se ordena la notificación de **WILLIAM ANDRÉS CERÓN RIASCOS**, la cual deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 ibídem y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS PANTANO SEGURA**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00995-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CARLOS ANDRES GUERRERO MONTALVO
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **AECSA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **CARLOS ANDRÉS GUERRERO MONTALVO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **18 de octubre de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.
(Archivo 008)

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CARLOS ANDRÉS GUERRERO MONTALVO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **18 de octubre de 2022**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3'300.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01113-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: NOEL ANTONIO CAICEDO GUERRERO
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **AECSA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **NOEL ANTONIO CAICEDO GUERRERO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **9 de noviembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

(Archivo 006)

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ROBINSON TAPIERO PONCE**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **9 de noviembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'600.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00118-00
DEMANDANTE: GERMÁN ORLANDO RODRÍGUEZ QUINTERO
DEMANDADO: DUQUIN S.A.S. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Verbal-Resolución de contrato

La presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **GERMÁN ORLANDO RODRÍGUEZ QUINTERO** contra **DUQUIN S.A.S. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2023-00141 - 00
SOLICITANTE: NESTOR RAUL ROJAS CHIVATA
ASUNTO: Insolvencia de persona natural no comerciante

Se procede a resolver de plano las objeciones formuladas por el deudor dentro del proceso de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

I. ANTECEDENTES

1. El ciudadano **NESTOR RAUL ROJAS CHIVATA** presentó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición llamado **ASOCIACIÓN RECONCILIEMOS COLOMBIA**, solicitud de audiencia de conciliación por insolvencia de persona natural no comerciante, requerimiento que sustentó con la indicación de los acreedores, el informe de origen de su insolvencia y la propuesta de negociación de deudas, a saber:

| ACREEDOR | DEUDA | CONCEPTO | TÍTULO | PORCENTAJE | CLASE |
|--|-------------------|-----------|--------|------------|---------|
| SECRETARIA DE HACIENDA | \$102.981.000 | IMPUESTOS | | 14.3% | PRIMERA |
| DIAN | \$21.293.000 | IMPUESTOS | | 3.0% | PRIMERA |
| BANCO BBVA | \$286.747.594 | PERSONAL | | 39.8% | QUINTA |
| MARIA ELENA REYES (cónyuge sobreviviente GABRIEL OSSA) | \$185.000.000 | PERSONAL | | 25.7% | QUINTA |
| GRUPO JURIDICO DEUDU SAS | \$124.299.314 | PERSONAL | | 17.3 % | QUINTA |
| TOTAL | \$720.320.908, 00 | | | | |

2. Admitido el proceso de negociación de deudas por parte del citado Centro de Conciliación el deudor presentó objeción al cobro de la garantía hipotecaria y las letras de cambio suscritas a favor del señor Gabriel Antonio Ossa Monroy, cuyo procesos ejecutivos cursan en los Juzgados 7º y 51 Civil del Circuito de esta Urbe, argumentando, primero, que las letras se firmaron en respaldo de la hipoteca cerrada contenida en la Escritura Pública No. 00445 corrida el 12 de febrero de 2016 en la Notaría 72 del Circulo de Bogotá, que a su vez respalda un mutuo por valor de 170'000.000, oo M/CTE.

2.1. Adicionalmente, señaló que se trata de la misma obligación y que nunca fue notificado del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá.

3. Así las cosas, el deudor presentó las objeciones que denominó *“inexistencia de la obligación contenida en las letras de cambio”* y *“por cuantía de la deuda presentada por la señora María Elena Reyes – Cobro Préstamo mutuo garantizado con hipoteca cerrada”*.

II. OBJECCIÓN

Para ello, es preciso señalar que la primera objeción se encamina a indicar que las letras de cambio se aceptaron como antesala a la firma del mutuo que se obligó en la Escritura Pública No. 00445 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, por ende, a partir del 12 de febrero de 2016, los títulos valores debían quedar sin efecto.

Finalizó expresando que frente a la obligación hipotecaria se han realizado varios pagos en cuantía de \$125'940.000, oo M/CTE., más la suma de \$45'000.000, oo M/CTE., mediante pago recibido directamente por el señor Ossa, los cuales se dieron entre el 11 de abril de 2016 y el 19 de mayo de 2021.

En razón de lo anterior, obran las siguientes pruebas relevantes para resolver el asunto.

- ✓ Copia Proceso Ejecutivo No. 11001310300720190001100 (2 letras de cambio base de recaudo y mandamiento de pago de 11 de febrero de 2019).
- ✓ Registro Civil de Defunción de Gabriel Antonio Ossa Monroy.
- ✓ Notificación Personal del deudor Néstor Raúl Rojas Chivata de 22 de noviembre de 2022.
- ✓ Acta Audiencia de Negociación de deudas de 21 de noviembre de 2022.
- ✓ Escritura Pública No. 00445 de 12 de febrero de 2016.
- ✓ Mandamiento de Pago proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
- ✓ Consignaciones bancarias Bancolombia.

III. PRONUNCIAMIENTO A LAS OBJECIONES

La apoderada del acreedor recorrió las objeciones indicando que su poderdante es la adjudicataria de la hipoteca y las letras de cambio objeto de recaudo por causa de muerte del acreedor quirografario e hipotecario.

Respecto de las obligaciones objetadas indicó que las mismas se encuentran insolutas, que se trata de obligaciones diferentes, que en ningún momento la hipoteca recogió las obligaciones anteriores contenidas en las letras de cambio, de hecho, la demanda hipotecaria se radicó el 18 de diciembre de 2018, es decir, dos años después de haber constituido la hipoteca (16 de febrero de 2016).

Señaló que en ningún momento se prometió devolver las letras de cambio y tacho de falso el correo electrónico de acuerdo a lo previsto en el artículo 270 del C.G.P. Añadió, que en ningún a aparte de la Escritura Pública No. 00445 del 12 de febrero de 2016, se dijo que la garantía hipotecaria respaldaba las letras de cambio aceptadas con anterioridad y el deudor no desconoce la obligación, más el pago de intereses.

Adicionalmente, indicó que los recibos de pago allegados por valor de \$125'940.000, oo M/CTE., no cumplen los requisitos previstos en el artículo 245 del C.G.P.

Ante la prueba documental, en la cual se observa la firma manuscrita del fallecido acreedor, se tachó de falso de acuerdo a lo previsto en el artículo 272 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con los dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que correspondió a este Despacho judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 533 y 534 ejusdem.

Ahora, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 mencionado, las objeciones se circunscriben a “la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”

Las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, para lo cual tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria, dado que para este procedimiento se aplica entre otros, los principios contenidos en el artículo 225 del Código General del Proceso.

Al respecto se dijo por la Corte Constitucional en Sentencia C-070 de 1993, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz., que:

“ [...] las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se tratan de hechos definidos o el hecho objeto de la prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos de su carácter factico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido- bien sea positivo o negativo radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.

Las excepciones al principio general de quien alega, prueba, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de la prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona” (negrillas fuera de texto) [...]

Entonces, es claro que el legislador no quiso que se iniciara un trámite procesal al momento en que el Juez resuelva sobre las objeciones propuestas, por eso determina con rigurosidad que dichas objeciones se resolverán de plano, de tal manera que el Juez tomará la decisión, fundamentado exclusivamente en los escritos y pruebas remitidos por el conciliador, y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar la decisión.

Así las cosas, bien puede decirse que la prueba para demostrar la existencia o validez de un acto o contrato se remonta al escrito que la ley exige como solemnidad, el cual, en ningún caso puede sustituirse por una prueba testimonial.

V. PROBLEMA JURIDICO

En este orden de ideas, corresponde a esta instancia determinar a partir de la prueba documental que obra en el plenario, si los títulos ejecutivos (2 letras de cambio y Escritura Pública 00445 de febrero 12 de 2016) contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la señora María Elena Reyes, a cargo del señor Néstor Raúl Rojas Chivata y/o si las mismas se encuentran extinguidas por pago.

VI. CASO CONCRETO

La estampa jurídica contemplada a partir del artículo 531 y ss. del Código General del Proceso, va dirigida a aquella persona que entra en cesación de pagos, sin tener la calidad de comerciante; previniendo que quienes obren en esa calidad están en libertad de acogerse a la acción de insolvencia ante los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Notarios, en la forma indicada en el Art.533 ídem, mientras que los comerciante deberán acudir a lo previsto en la ley 1116 de 2006. Adicionalmente, la competencia del Juez Civil Municipal recae en lo relativo a las controversias que se susciten en los dos primeros trámites y competencia exclusiva en el tercer trámite –liquidación patrimonial- (Art.534 ídem).

Es sabido que entre las partes existe un conflicto propuesto por el deudor quien acudió a la acción contenida en el título IV Capítulo I del Código General del Proceso, atinente a la Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, ante el particular mencionado, para plantear su situación financiera y llegar a acuerdos con sus acreedores y para tal efecto, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 539 ejusdem, relacionado con los requisitos exigidos para el trámite de negociación de deudas y allegó ante el Centro de Conciliación las documentales que previamente fueron calificadas por la conciliadora, sin embargo, a la hora de ahora la existencia y cuantía de las obligaciones contenidas en las letras de cambio y la escritura pública 0445 fueron puestas en entredicho, por tanto, su existencia se analizara de acuerdo a lo previsto en las normas legales.

Toda acción ejecutiva debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de sus causantes conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, para demostrar su existencia se debe acompañar con el libelo genitor título valor catalogado como tal en el Código de Comercio.

Bajo esa perspectiva, es necesario tomar en consideración que los títulos ejecutivos son documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible, cuyo cumplimiento

puede ser adelantado judicialmente. Más allá del reconocimiento de las especiales características de los documentos que lo contengan, lo cierto es que, para ser ejecutable, debe ante todo ser claro, y en ese sentido es indudable que la claridad debe predicarse de la obligación, de forma expresa, las condiciones que hubieren acordado entre deudor y acreedor, deben estar puntualmente consignadas en el título, de manera que no demande una labor interpretativa, es decir, que una vez concebido el título, no ofrezca duda, en qué consiste la obligación que allí se incorpora, quien es el obligado y quien el acreedor, a que se obliga cada uno de ellos y a partir de qué momento, si la obligación es de tracto sucesivo o pagadera en un solo instalamento, entre otros.

En este particular caso, se observan dos letras de cambio, aceptadas por Néstor Raúl Rojas a favor de Gabriel Ossa, el 29 de diciembre de 2015 y el 7 de enero de 2016, por valor de \$53'000.000, oo M/CTE., y \$46'000.000, oo M/CTE, para ser pagaderas el 30 de enero de 2016 y el 30 de enero de 2017, respectivamente.

En este punto resulta pertinente destacar que nuestra legislación civil y comercial, les concede a los títulos-valores la presunción de autenticidad, que lleva, en general, a considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus suscriptores y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo establecido por los artículos 244 del CGP y 793 del Código de Comercio. De hecho, es importante recordar, que, de existir dudas sobre los signatarios del documento, opera forzosamente la referida presunción, en virtud del principio consagrada en el artículo 625 del Estatuto de Comercio según el cual "... toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación", deber de presentación de esta circunscrito al tenor literal del documento (artículo 626 ibídem), por lo que, corresponde al firmante desacreditar tal presunción.

En el presente asunto el demandado no tachó de falso los documentos, por lo que, la rúbrica impuesta en los títulos se presume auténtica de conformidad con lo previsto en los artículos 625 a 627 del código de comercio colombiano. Adicionalmente, las letras cumplen los requisitos exigidos en los artículo 621 y 671 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en ellas se incorporó y la firma de quien las creó, a más que contienen la obligación incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la fecha de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden de Gabriel Ossa.

Frente al título ejecutivo contenido en la Escritura Pública No. 00445 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, mediante el cual, el señor Néstor Raúl Rojas Chivata se constituyó hipoteca cerrada a favor de Gabriel Antonio Ossa Monroy, respecto de los inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1364681 y 50C-1364548, en Bogotá,

el 12 de febrero de 2016, por valor de \$170.000.000. oo M/CTE., pagadero en un plazo máximo de un (1) año, se encuentra que, el instrumento público si fue suscrito por el garante hipotecario y no fue tachado de falso, sin embargo, el documento allegado contiene constancia de ser *tercera copia* expedida el 15 de febrero de 2016, a costa del interesado.



Al respecto, el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 destaca lo siguiente:

Derecho a obtener copias. Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial. Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz. Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia expresando en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide.

Así las cosas, es claro que el título allegado como báculo de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria no presta mérito ejecutivo, por no ser primera copia, a la luz de lo previsto en la normatividad citada.

Por ende, le corresponde al acreedor acreditar la obligación en copia que preste mérito ejecutivo dado que la misma no se desconoce por parte del deudor.

Frente a los pagos alegados por el deudor se allegaron sendos recibos de consignaciones, sin embargo, los mismos no logran acreditar que los pagos fueron realizados a nombre del acreedor y tampoco fueron reconocidos por él antes del 30 de julio de 2021, fecha de su fallecimiento. A su vez, tampoco se probó que el fallecido era el titular de la cuenta a la cual ingresaron esos dineros, tampoco se demostró que el acreedor autorizó al deudor a pagar a destajo en la cuenta de ahorros relacionada en cada colilla de pago allegada y en todo caso,

cualquier obligación que se debe, se paga primero a intereses atrasados y luego a capital. (Artículo 1653 Código Civil)

Dentro de los múltiples modos de extinguir las obligaciones efectivamente se encuentra el pago efectivo o solución que consiste en la satisfacción de lo que se debe conforme al tenor literal de la obligación, de suerte, que, si la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero; de modo que solo entregando la cantidad de dinero prestada se podrá liberar el deudor de la obligación. (artículos 1626 y 1627 del Código Civil).

Para que el cumplimiento de cualquier obligación sea eficaz y produzca los efectos que normalmente debe producir el pago, o sea la extinción de la obligación, se requiere que se haga al acreedor siempre y cuando solo una persona tenga esa calidad. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le debe, salvo de convención contraria; el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban, sin embargo, si la obligación es de pagar a plazos, se entenderá dividido el pago en partes iguales; a menos que en el contrato se haya determinado la parte o cuota que haya de pagarse a cada plazo. (artículo 1634 y 1649 del Código Civil)

Ahora bien, si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital, de hecho, si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados. (artículo 1653 del Código Civil)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23 de abril de 2003 preciso que: *“Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, “la solución o pago efectivo”, (...) Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago”*

En tanto menos, se comprobó que el acreedor autorizó pagos a capital a la cuenta de ahorros señalada en los comprobantes de pago o se allegó carta expedida por él indicando el pago de capital distinto al contenido en el instrumento público objeto de recaudo.

Los artículos 243 a 274 del CGP se ocupa de regular la prueba documental, una de las más importantes y necesarias para llevar certeza al juez, debido a la pérdida del respeto al valor de la palabra y lo frágil de la memoria humana, de manera que con los documentos se busca

tener un medio probatorio idóneo y certero de lo que atañe con el estado de las distintas relaciones jurídicas.

Tal es el interés que la ley tiene en que, dentro de lo posible, todos los negocios jurídicos se documenten, que el artículo 225 del CGP recuerda al asociado que para los negocios jurídicos que requiere para su existencia o validez la solemnidad del escrito, la prueba de testigos no lo podrá reemplazar y adiciona en el inciso segundo que: *“cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de un documento de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo , o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”*

No se trata de que todos los negocios jurídicos sean solemnes como ligeramente se pudiera pensar, sino de que, en lo posible, se documenten esencialmente por escrito, no como requisito para su existencia o validez, sino como base probatoria futura que en mucho contribuye a dar precisión a las relaciones jurídicas, aligerar las actuaciones y evitar conflictos judiciales.

La consensualidad no riñe con la prudencia y ésta aconseja que siempre será mejor en prueba documental dejar las bases de los negocios jurídicos tanto para su creación como para su extinción y en este caso las consignaciones a la hora de ahora no demuestran con exigua claridad los términos y condiciones en que debió empezarse a devolver el dinero al acreedor quirografario, por lo que, tal documental no será tenido en cuenta para verificar la imputación de los pagos acreditados por el deudor.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS LAS OBJECIONES formuladas por el deudor, a través de apoderado.

SEGUNDO: ADVERTIR que el título ejecutivo constituido por la Escritura Pública 00445 de 12 de febrero de 2016 corrida en la Notaría 72 del Circulo de Bogotá, no presta mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOCIACIÓN RECONCILIEMOS COLOMBIA.**, tal como lo establece el artículo 552 del C. G. del P., a fin de que continúe de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede ningún recurso.

CUARTO: CANCELAR la radicación del presente tramite, previas anotaciones de rigor en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00175-00
DEMANDANTE: AGRO INDUSTRIAL S.A.S.
DEMANDADO: HENRY TORRES MUÑOZ
Verbal – Resolución de Contrato.

Prestada en debida forma la caución requerida en auto anterior y como quiera que la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el ordinal a) del artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50N-20380451**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Librar oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la municipalidad respectiva, comunicándole la medida para que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 591 del Código General del Proceso.

Hecho lo anterior y previa solicitud de la parte demandante se decidirá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00030-00
DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: LUZ ALCIRA VARGAS HIDALGO
Ejecutivo.

Conforme al informe secretarial que antecede, sería del caso resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones, no obstante, no hay lugar a ello por cuanto la apoderada judicial pidió que no se tuviera en cuenta dicha manifestación, en tanto, se trató de un error (archivo No. 008 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01088-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO FERNANDO VILLEGAS MARTÍNEZ
Ejecutivo singular.

En este punto, se advierte que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, no puede ser tramitada, sino hasta tanto se alleguen los datos del empleador del demandado, pues ni siquiera se mencionó el nombre de aquel. En ese orden, se **REQUIERE** a la sociedad demandante para que complete su solicitud allegando los datos del empleador o pagador del demandado.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00151-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: MARNELI MAZO ZAPATA
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial y escrito que antecede, se dispone:

REANUDAR el proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 160 del Código General del Proceso.

Por secretaria, contabilícense los términos de traslado para que la parte demandada pague la obligación, conteste la demanda y/o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00150-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO PARRA ANDRADE
Ejecutivo.

Previo a decidir sobre la notificación efectuada por la demandante a la parte pasiva, es necesario verificar si la notificación del artículo 8 de la Ley 223 de 2022 se efectuó en debida forma.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la sociedad demandante para que allegue la constancia de envío certificada en la cual se pueda comprobar sin lugar a duda cuáles fueron los anexos remitidos con la notificación a los demandados, de forma tal que se pueda verificar cada uno de los archivos enviados.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00278-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: JAIME CARNELIO CABRERA GARZÓN
Ejecutivo

Para todos los efectos téngase en cuenta que la notificación enviada a la dirección postal del demandado en la Calle 45 S # 50 A -79 apartamento 401 de Bogotá fue fallida. Asimismo, se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora en torno a que intentará la notificación en la otra dirección física informada por el demandado, esto es, Calle 41 sur # 50 A-79 apartamento 401 de Bogotá, por lo que una vez realice dicha gestión deberá aportar las resultas de ésta.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 11001400300620080035700
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES LIMITADA
DEMANDADO: MARIA DE JESUS GOMEZ OROZCO
Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud que antecede y revisado el expediente, se dispone:

SEÑALAR la hora de las 11:30 A.M. del 26 de abril de 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia de reconstrucción del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P., la cual se hará a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se requiere a las partes, en especial al peticionario para que allegue las pruebas de las actuaciones que se encuentran en su poder que permitan continuar con el trámite correspondiente.

Así mismo, las partes deberán enviar memorial al correo electrónico del juzgado cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el canal digital de las partes y sus apoderados, para remitir el enlace para conectarse el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2023-00213- 00
DEMANDANTE: PROYECTO RESERVA DE CAMPO VERDE
DEMANDADA: BRIGEET KARINA HERNANDEZ ROZO
Ejecutivo Singular.

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, también reza que, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*".

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda se persigue la resolución de contrato y se condene al demandado a pagar la suma de **\$31.500.000.00**, M/CTE., advierte el Despacho que la misma, no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - (**\$46'400.000,00 M/CTE**) vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26

del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00207-00
DEMANDANTE: LLANTAS E IMPORTACIONES SAGU SAS
DEMANDADO: CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP.

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, 773 y 774 del Código de Comercio, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor **LLANTAS E IMPORTACIONES SAGU S.A.S.** y en contra de la **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP** por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA No. B-41147.

Por la suma de **\$30.000,000, oo M/CTE.**, por concepto de saldo de capital vencido, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 11 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA No. B-42673.

Por la suma de **\$3.988,422, oo M/CTE.**, por concepto de saldo de capital vencido, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 9 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA No. B-43786.

Por la suma de **\$5.252,267, oo M/CTE.**, por concepto de saldo de capital vencido, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 6 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA N. B-44399.

Por la suma de **\$1.638,754, oo M/CTE.**, por concepto de saldo de capital vencido, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 10 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA N. B-44622.

Por la suma de **\$477,007, oo M/CTE.**, por concepto de saldo de capital vencido, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 21 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA N. B-45801.

Por la suma de **\$2.785,882, oo M/CTE.**, por concepto de saldo de capital vencido, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 25 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA N. B-46633.

Por la suma de **\$50.931,072, oo M/CTE.**, por concepto de saldo de capital vencido, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 5 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA N. B-46634.

Por la suma de **\$2.593.712, oo M/CTE.**, por concepto de saldo de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, liquidados desde 5 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JESUS DARIO COTTE BERBESI**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder

NOTIFÍQUESE (3)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00100-00

DEMANDANTE: TECNOLASER CALI

DEMANDADO: ENDOMEDICLASER S.A.S.

Verbal

La presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **TECNOLASER CALI** contra **ENDOMEDICLASER S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01210-00
DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S.
DEMANDADO: MORENO BROKERS S.A.S. y FABIAN CAMILO
PARRA MORENO

Ejecutivo

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el doctor **MATEO ZAPATA DELGADO** como apoderado judicial de la parte actora.

Asimismo, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la doctora **MANUELA DUQUE MOLINA** como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2016-00159-00
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO RIQUERTT RODRIGUEZ
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ACERO BARRIOS
JIMMY FABIÁN ARCINIEGAS RODRIGUEZ
Ejecutivo Singular

En la medida que, dentro del proceso de la referencia, según consta de la consulta realizada en el programa Siglo XXI, mediante providencia desanotada el 2 de marzo de 2017 se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, no se torna procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

En consecuencia, viendo que el interesado allegó certificación bancaria expedida por Bancolombia y también indicó que posee una cuenta corriente embargada en el Banco Davivienda, se ordena librar los oficios de desembargo dirigidos a las mencionadas entidades bancarias. Oficiese. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00735-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: FREDDY YESITH JAIMES PEDRAZA
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **FREDDY YESITH JAIMES PEDRAZA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **13 de septiembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.
(Archivo 010)

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **FREDDY YESITH JAIMES PEDRAZA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **13 de septiembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00206-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JENNIFER LOPEZ SARMIENTO
Ejecutivo Singular

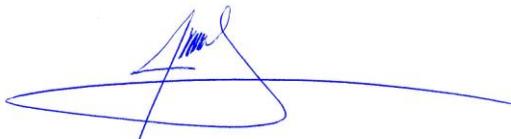
De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la tasa, fecha exacta de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.

3. Adecúe las pretensiones de la demanda, específicamente en lo relativo a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de la obligación contenida en uno de los pagaré objeto de cobro es el 20 de enero de 2023 (artículo 844 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 1608 del Código Civil). En caso contrario, explique desde cuándo y a qué tasa se liquidaron esos intereses.

Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-000207-00
DEMANDANTE: LLANTAS E IMPORTACIONES SAGU S.A.S.
DEMANDADO: CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA
JUANA S.A. ESP.

Ejecutivo Singular

Previo a resolver acerca del poder especial allegado y la solicitud de prestar caución en los términos del artículo 602 del Código General del Proceso, alléguese certificado de existencia y representación legal de la sociedad **WM LAWYERS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE (3)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00932-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: CRUZ YANCELY GÓMEZ GIRALDO
Pago directo – Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **MPP-466. OFÍCIESE**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada.
4. No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se aportaron de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01260-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID LEÓN MOLINA
Pago directo – Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **KWS-099. OFÍCIESE**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL-DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada.
4. No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se aportaron de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-00478- 00

DEMANDANTE: RETEK S.A.S.

DEMANDADO: SERVICIOS PETROLEROS Y DE INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S., DIANA CARRILLO CAICEDO y JAVIER RANGEL RUÍZ

Ejecutivo

En primer lugar, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el doctor **JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS** como apoderado judicial de la parte actora.

Por otra parte, observa el Despacho que obra memorial relacionado con la subrogación de la obligación que se ejecuta a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y por estar ajustada a derecho, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el Fondo Nacional de Garantías S.A., canceló a **RETEK S.A.S.** la suma de \$63.646.180,00 M/CTE a nombre de la parte demandada **SERVICIOS PETROLEROS Y DE INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S., DIANA CARILLO CAICEDO y JAVIER RANGEL RUÍZ**, y por lo tanto, operó por ministerio de la Ley, a su favor y hasta la concurrencia del monto pagado una SUBROGACION LEGAL en todos los derechos, acciones y privilegios que corresponden al demandante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en los términos y los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00767-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: MARÍA DE JESUS GÓMEZ GALEANO
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **AECSA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **MARÍA DE JESUS GÓMEZ GALEANO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **17 de agosto de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna. **(Archivo 008 y 011)**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MARÍA DE JESUS GÓMEZ GALEANO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **17 de agosto de 2022**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01115-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: ROBINSON TAPIERO PONCE
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **AECSA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ROBINSON TAPIERO PONCE**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **9 de noviembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

(Archivo 010)

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ROBINSON TAPIERO PONCE**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **9 de noviembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00703-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HERNÁN CAMILO MELO DELGADO
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo.

En atención a la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el rodante de placa IMS641, medida comunicada mediante oficio No. 1207 de octubre 7 de 2022. Oficiese

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00201-00
DEMANDANTE: NOELIA BUITRAGO MORENO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal – Declaración de Pertenencia

De conformidad con el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

- 1.- **ALLEGAR** avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia vigente para el año en curso, pues es necesario determinar la cuantía del asunto. (núm. 9º art. 82 en consonancia con el núm. 3º art. 26 C.G.P.)
- 2.- **APORTAR** certificado especial de tradición del inmueble objeto de pertenencia donde conste (n) la (s) persona (s) que figura (n) como titular (es) del derecho real de dominio que exige el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. (numeral 5º del artículo 84 del C.G.P.).
- 3.- **DIRIJA** la demanda contra todas las personas que figuren como titulares del derecho real sobre los bienes objeto de pertenencia. (artículo 375 del C.G.P.)
- 4.- **ACREDITAR** el envío de la demanda y sus anexos a todos los demandados que figuren como titulares del derecho real sobre el bien objeto de pertenencia. (art. 6º ley 2213 de 2022)
- 5.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01052-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como
vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL
DEMANDADO: SILVIO ARMANDO RUGE SOTELO
Ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **SILVIO ARMANDO RUGE SOTELO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 25 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago.

El demandado **SILVIO ARMANDO RUGE SOTELO**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **SILVIO ARMANDO RUGE SOTELO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2022,

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$2'300.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01070-00
DEMANDANTE: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-
AECSA**
DEMANDADO: **ÁLVARO JAVIER GUTIÉRREZ FIGUEROA**
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **AECSA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ÁLVARO JAVIER GUTIÉRREZ FIGUEROA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 01 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ÁLVARO JAVIER GUTIÉRREZ FIGUEROA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los

anexos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ÁLVARO JAVIER GUTIÉRREZ FIGUEROA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 01 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1.673.312 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00034-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DORA CECILIA PEREIRA SANTAMARIA
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **DORA CECILIA PEREIRA SANTAMARIA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 07 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **DORA CECILIA PEREIRA SANTAMARIA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados

por la apoderada judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **DORA CECILIA PEREIRA SANTAMARIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2023.

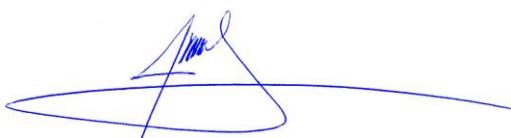
SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2.138.723 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01114-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: STEVEN JESID JACOME LUNA
Ejecutivo

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del demandado **STEVEN JESID JACOME LUNA** contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. EL RECURSO

Señaló el recurrente que este Despacho no es competente dentro del presente asunto, en tanto, el domicilio del demandado es en la ciudad de Barranquilla. Argumentó que, de acuerdo con el certificado de matrícula mercantil de persona natural, el demandado tiene su domicilio en Barranquilla.

En ese orden, afirmó que es procedente declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y/o competencia por factor territorial y fuero contractual, en consecuencia, se debe revocar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

El artículo 430 del Código General del Proceso, permite que únicamente los requisitos formales del título ejecutivo puedan discutirse mediante recurso de reposición contra dicha orden compulsiva, y añade la norma, que en razón de ello, no se admitirá por otro camino, ninguna

controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Sobre los requisitos formales de los títulos ejecutivos, el artículo 621 del Código de Comercio señala cuáles son las condiciones comunes de aquellos, así:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T – 747 de 2016, tuvo la oportunidad de señalar frente a los requisitos de los títulos ejecutivos que estos “...deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es

exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Sobre el tema, la misma corporación en sentencia SU041 del 2018, indicó que:

“Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

*Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.”*

Por su parte, como se resaltó en el auto motivo de réplica, el artículo 422 del Código de Código General del Proceso, señala que,

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora, gracias al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional¹ se ha llegado a la conclusión pacífica de que en tratándose de procesos ejecutivos también se pueden alegar hechos constitutivos de excepciones previas, y bajo ese panorama se avizora que lo planteado por el demandado es una excepción previa de “falta de jurisdicción y/o competencia”, la cual sí se

¹ Ver sentencia SU041 del 2018

encuentra enlistada dentro de las excepciones previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el reparo formulado sí es susceptible de ser estudiado por medio del recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago.

En ese orden, lo primero que se debe decir es que el artículo 28 del Código General del Proceso prevé las reglas de la competencia territorial, así:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...).”*

Ahora bien, la discusión radica en el domicilio del demandado, dado que la parte pasiva argumenta que aquel se sitúa en la ciudad de Barranquilla, mientras que la demandante afirma que el mismo tiene varios domicilios, incluido uno en Bogotá, así que, en virtud de la norma en comento, eligió este último para ejercer su derecho de acción.

Conforme a ello, se debe recordar que el Código Civil regula lo atinente al domicilio, incluyendo el concepto y la forma de determinación, en los siguientes términos:

“ARTICULO 76. <DOMICILIO>. *El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.*

ARTICULO 77. <DOMICILIO CIVIL>. *El domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio.*

ARTICULO 78. <LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL>. *El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.*

ARTICULO 79. <PRESUNCION NEGATIVA DEL ANIMO DE PERMANENCIA>. *No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en*

él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.

ARTICULO 80. <PRESUNCION DEL ANIMO DE PERMANENCIA>. Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de lo que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas.”

De acuerdo con la norma en cita y una vez revisado el acervo probatorio, el Despacho considera que le asiste razón al recurrente, tomando en cuenta que, el domicilio del demandado es la ciudad de Barranquilla, por ser el lugar donde habitualmente ejerce su oficio. Lo anterior obedece a que el demandado aparece en el Registro Mercantil² y allí tiene como domicilio principal la Calle 76 No. 06 E-60 de Barranquilla (Atlántico), tal como se puede ver a continuación:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre:
JACOME LUNA STEVEN JESID
Identificación: 1.140.857.147
NIT: 1.140.857.147 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 555.229
Fecha de matrícula: 26 de Sep/bre de 2012
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 21 de Abril de 2022
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas
Que JACOME LUNA STEVEN JESID cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° numeral 1° de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1° del decreto 545 de 2011.

C E R T I F I C A

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 76 No 06 E - 60
MUNICIPIO: Barranquilla - Atlantico
EMAIL: stevenjacomeluna@gmail.com
TELÉFONO1: 3886459
TELÉFONO2: NO REPORTADO

Respecto del argumento de la parte demandante sobre la existencia de varios domicilios del demandado, debe decirse que, si bien, pudo haberse suministrado una dirección de notificación en Bogotá, lo cierto es que no hay prueba alguna de que esta ciudad sea el domicilio del demandado, pues no hay forma de determinar que exista ánimo de permanencia en ésta. Contrario a ello, cabe precisar que, el lugar de desarrollo de la labor es una forma más que clara de determinar el ánimo de permanencia, por ende, el domicilio de una persona. Igualmente, debe recordarse que el demandado no sólo suministró la dirección en Bogotá, todo lo contrario, otorgó la dirección Calle 76 No. 06 E-60 en Barranquilla (Atlántico).

² Archivo No. 012 del Cuaderno1 del expediente digital.

Además, el título ejecutivo objeto de cobro establece que el lugar de cumplimiento de la obligación es Banco de Bogotá-Barranquilla, de forma que, dicha ciudad no es sólo el domicilio del demandado, sino el sitio en el que se debe cumplir el pago.

En este orden de ideas, aflora claramente que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, pues el demandado tiene su domicilio en Barranquilla (Atlántico), aunado a que, el lugar del cumplimiento de la obligación es dicha ciudad.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable aclarar que el efecto de declarar la falta de competencia no conlleva dejar sin valor y efecto lo actuado dentro del presente trámite, por ende, no se puede revocar el auto que libró el mandamiento de pago.

Lo dicho obedece a lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso:

*“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente;** pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (subrayas y negrillas fuera de texto)

Asimismo, el artículo 16 ibídem trata sobre la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia en los siguientes términos:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. **Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.**” (subrayas y negrillas fuera de texto)*

En consecuencia, es diáfano que el efecto de declarar la falta de competencia es que se deben remitir las diligencias al Juez competente, pero lo actuado conserva validez, puesto que el legislador sólo previó que se origina la nulidad de la sentencia cuando aquella se haya proferido habiendo falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional.

Por ello, dentro del sub lite se declarará probada la excepción formulada por el extremo pasivo y se ordenará remitir el expediente al juez competente, en tanto, la falta de competencia no está relacionada con los factores subjetivo o funcional, y menos aún se ha proferido sentencia.

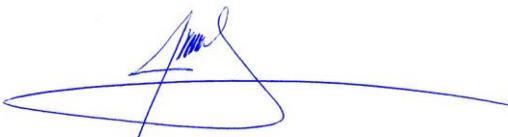
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de *falta de jurisdicción y competencia* de este Despacho para conocer las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico)- Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00628-00
ACCIONANTE: BANCOLOMBIA S.A.
ACCIONADO: DORA NIDIA GÓMEZ MARÍN
Aprehensión-Mecanismo de ejecución de pago directo.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **DQY-796. OFÍCIESE**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada.
4. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, dejando en ellos las constancias de rigor.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00524-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIR SNEIDER PÉREZ CARDOSO
Ejecutivo

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeto y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00140-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS PARRA MORENO
Ejecutivo.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el mandamiento de pago librado el día 28 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No es posible ordenar el desglose del título objeto de la ejecución y menos aún su entrega porque aquel fue radicado de forma virtual, sin embargo, por secretaría déjense las constancias correspondientes.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01145-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: CESAR EMILIO GONZÁLEZ QUEVEDO
Ejecutivo Singular

Las diligencias de notificación efectuadas por la demandante al demandado de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con resultado negativo, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines legales a que haya lugar.

La citación para notificación realizada al demandado de conformidad con lo previsto en artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo, agréguese a los autos y su contenido téngase en cuenta para los fines a que haya lugar. Así mismo el envío del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, al demandado obre en autos. La secretaría controle el término del que dispone el demandado para contestar la demanda y proponer excepciones, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba al despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00765-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JUAN WILLIAM RAMIRÉZ GALINDO
Ejecutivo Singular

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, y como quiera que la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

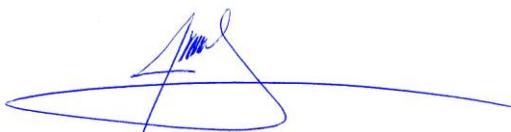
RESUELVE

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **360-34797**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Librar oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la municipalidad respectiva, comunicándole la medida para que dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Hecho lo anterior y previa solicitud de la parte demandante se decidirá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono: 6013422055

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01285-00

DEMANDANTE: NYLIAM REYES URIBE

DEMANDADO: CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA

Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La persona natural **NYLIAM REYES URIBE**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **CARLOS ANDRÉS PAEZ NOGUERA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (letra de cambio) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **24 de enero de 2023**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente y en el término de traslado se allanó a las pretensiones. **(Archivo 010)**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CARLOS ANDRÉS PAEZ NOGUERA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **24 de enero de 2023**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01119-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ANA ELVIRA BENAVIDES PÉREZ
Ejecutivo Singular

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de 31 de enero de 2023, mediante el cual se negó la corrección del mandamiento de pago.

II. EL RECURSO

Básicamente lo que expone el censor es que, la orden de pago no cumple con lo peticionado en el escrito de demanda porque se omitió diferenciar cada una de las cifras solicitadas que componen el valor total por el cual se diligenció el pagaré, ya que, existe una diferencia material entre el capital insoluto y el valor total de la obligación, la cual puede llegar a confundirse al momento de tasar los intereses, ello, debido a que el valor por el cual se diligenció el título contiene intereses.

De otra parte, el censor indica que debe corregirse el primer apellido de la demandada para que no exista confusión respecto de la persona que compone la parte demandada, y que el pagaré debe identificarse en el sentido literal de lo solicitado en la demanda, esto es, pagaré *sin número* de fecha 23 de octubre de 2018.

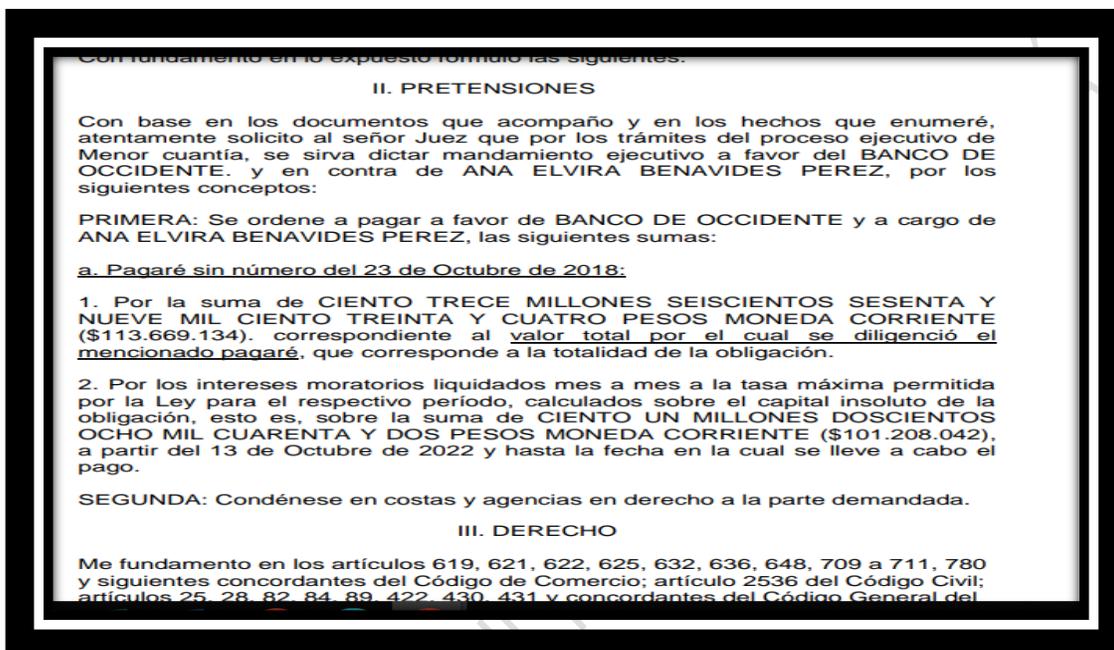
III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

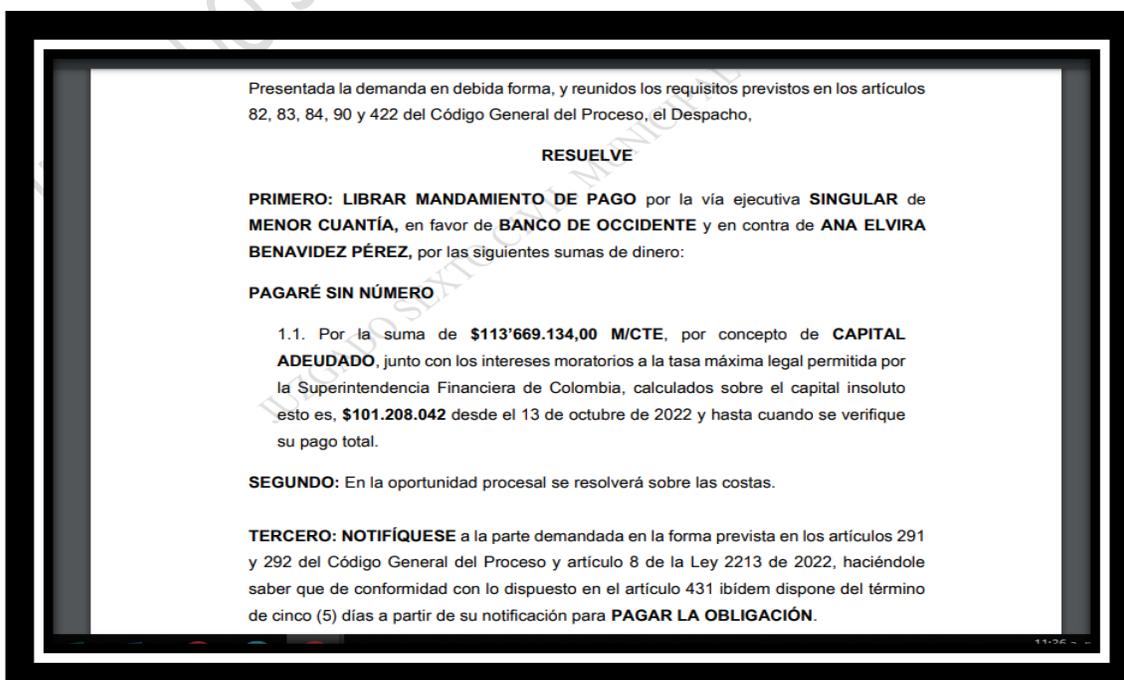
Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene la providencia cuestionada, en razón, a que el despacho no incurrió en error al momento de librar el mandamiento de pago solicitado, como para corregirlo y/o adicionarlo.

Nótese que en la demanda el actor solicitó las siguientes pretensiones:



Por lo que, el despacho el 16 de noviembre de 2022 libró mandamiento de pago de la siguiente manera:



Ahora bien, revisado el libelo genitor no se advierte que el actor indicara de forma concreta, que el valor total incorporado en el pagaré incluye intereses remuneratorios hasta el momento de su diligenciamiento.

En este orden de ideas, no es posible corregir y/o adicionar el mandamiento de pago en la forma solicitada porque la orden se ajusta a lo solicitado y a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Es más, el memorialista debe tener en cuenta que por disposición legal el juez no puede condenar al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta. (art. 281 C.G.P.)

De hecho, el despacho en ningún caso ordenó pagar al demandado un rubro que sobrepase el límite del monto incorporado en el pagaré base de recaudo, en tanto menos, del monto de capital sobre el cual se solicitó el pago de intereses de mora, el cual asciende a la suma de **\$101'208.042, oo M/CTE.**

Por ende, cualquier discusión sobre el concepto del excedente del valor incorporado en el pagaré deberá ser resuelto por el propio acreedor acudiendo a las herramientas previstas en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por tales motivos, se mantendrá el auto censurado y de paso se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en razón, a que el auto censurado no se encuentra enlistado de manera especial y/o general como una providencia susceptible de alzada.

Adicionalmente, el mandamiento de pago no es apelable, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 *idem*.

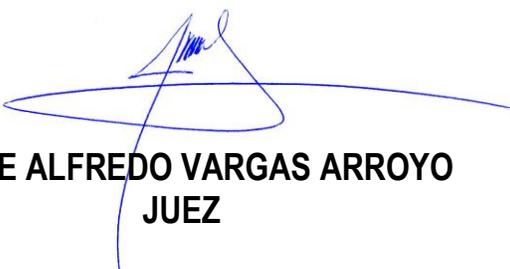
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto de 31 de enero de 2023.

2. **NEGAR** la concesión del recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00250-00

DEMANDANTE: STRATEGIC INTERNATIONAL BUSINEES
S.A.S.

DEMANDADO: IMPOINOX CI S.A.S.

Ejecutivo singular

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a la suma de **\$38.000.000 M/CTE** (incluidos los intereses moratorios) suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2023 (\$46.400.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las

pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00734-00
ACCIONANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
ACCIONADO: DIJAN ALEJANDRO RESTREPO MARÍN
Ejecutivo

Conforme a los documentos allegados, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00366-00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ANDRÉS GARCÍA GARZÓN
Ejecutivo

Conforme al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ANDRÉS GARCÍA GARZÓN**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 24 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago.

El demandado **ANDRÉS GARCÍA GARZÓN**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como dan cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ANDRÉS GARCÍA GARZÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$1.924.586,24 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SANCHEZ RINCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00090-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: MARCOLINO MEJÍA CASTAÑEDA
Ejecutivo

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeto y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01071-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: WILMER AUGUSTO MORENO RAMIREZ
Ejecutivo Singular

En escrito visible a folios precedentes, la apoderada de la parte demandante, solicita el emplazamiento del demandado de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y tomando en cuenta que resultó negativo el trámite de notificación efectuado, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLÁCESE al demandado **WILMER AUGUSTO MORENO RAMIREZ**, en el listado que se publicará el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación Nacional: **“EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” o “LA REPÚBLICA”**.

SEGUNDO: Recuerde el togado que debe mencionarse, en la publicación el nombre completo del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

TERCERO: Efectuada la publicación, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01047-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: MARÍA TERESA CAMACHO CANTILLO
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **AECSA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **MARÍA TERESA CAMACHO CANTILLO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **25 de octubre de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

(Archivo 010)

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MARÍA TERESA CAMACHO CANTILLO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **25 de octubre de 2022**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'700.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o
Teléfono: 6013422055
cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00217-00
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA Balcón de Lindaraja Etapa 8 Propiedad Horizontal
DEMANDADO: HAWKINS RAYMOND T y ANA CECILIA LOPEZ JARAMILLO
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA Balcón de Lindaraja Etapa 8 Propiedad Horizontal y en contra de HAWKINS RAYMOND T y ANA CECILIA LOPEZ JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- CUOTAS ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN.

1.- Por la suma de **\$2.319.000, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración correspondiente a octubre, noviembre y diciembre de 2018, en razón cada cuota de **\$773.000, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$9.832.800, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración comprendidas entre enero a diciembre de 2019, en razón cada cuota de **\$819.400, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.- Por la suma de **\$10.423.200, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración comprendidas entre enero a diciembre de 2020, en razón cada cuota de **\$868.600, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.- Por la suma de **\$3.596.000, oo M/CTE**, por concepto de cuatro (4) cuotas de administración comprendidas entre enero a abril de 2021, en razón cada cuota de **\$899.000, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

5. Por la suma de **\$7.330.400, oo M/CTE**, por concepto de ocho (8) cuotas de administración comprendidas entre mayo a diciembre de 2021, en razón cada cuota de **\$916.300, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

6.- Por la suma de **\$11.094.600, oo M/CTE**, por concepto de once (11) cuotas de administración comprendidas entre enero a noviembre de 2022, en razón cada cuota de **\$1.008.600, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

- CUOTAS EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN.

1.- Por la suma de **\$3.975.216, oo M/CTE**, por concepto de seis (6) cuotas de administración comprendidas entre octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero a marzo de 2019, en razón cada cuota de **\$662.536, oo M/CTE.**

2.- Por la suma de **\$831.066, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración comprendidas entre septiembre, octubre y noviembre de 2022, en razón cada cuota de **\$277.022, oo M/CTE.**

3.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen en lo sucesivo junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAMILA LORENA AGUIRRE MOLINA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00188-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JOHANNA NATALIA ACOSTA OROZCO
Ejecutivo singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINOR** cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **JOHANNA NATALIA ACOSTA OROZCO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3086503

1.1. Por la cantidad de **\$52.258.050 M/CTE**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$3.572.133 M/CTE**, por concepto de INTERESES DE PLAZO causados desde el 02 de octubre de 2022 hasta el 18 de enero del 2023, liquidados a la tasa del 18.10% efectivo anual.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **BETSABE TORRES PÉREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SÓNIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00236-00
DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ GONZALEZ
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** y en contra de **VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré IB1620770

Por la suma **\$101.148.123,00 M/cte.**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00258-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: LUIS CARLOS LÓPEZ LUNA
Ejecutivo

Se agregan al plenario, las comunicaciones provenientes de los Bancos DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, y su contenido se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Conforme a la solicitud que antecede, ofíciase a BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO FALLABELA y BANCO PICHINCHA para que den respuesta al oficio remitido por este Despacho a fin de que se pronuncien sobre las medidas cautelares decretadas dentro del sub lite.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01044-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO GONZALEZ ESCOBAR
Ejecutivo.

En este punto se advierte que no es dable tener por satisfecha la notificación al extremo pasivo, dado que, tanto la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso como el aviso del artículo 292 ibidem fueron devueltas al remitente. Ahora bien, también se avizora que no es posible dar aplicación a las consecuencias de la notificación que es rehusada, toda vez que, el artículo 291 de forma clara establece los supuestos para que aquellas operen, así: *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”*

De esta forma, pese a que, en el certificado de la empresa postal se anotó “REHUSADO/ SE NEGÓ A RECIBIR”, lo cierto es que la notificación no se dejó en el lugar, como lo ordena la norma en cita, dado que, aquella fue devuelta al remitente.

Por otro lado, sería ser caso proceder a efectuar el emplazamiento de la parte demandante, empero, la solicitud que realizó la apoderada judicial para obtener ese fin, fue menguada, luego de que solicitara no tener en cuenta dicho memorial.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00999-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO OTERO ORTIZ
Ejecutivo Singular

En atención a las solicitudes que antecedes y revisado el expediente, el despacho dispone:

- 1.- TENER por notificado al demandado LUIS ALBERTO OTERO ORTIZ, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni formuló excepciones.
- 2.- SUSPENDER el presente proceso hasta por el término aludido en el artículo 544 y 545 del Código General del Proceso.
- 3.- ORDENAR oficiar al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ, dando a conocer la suspensión ordenada, asimismo, deberá requírsele para que indique los pormenores del procedimiento de las negociaciones de las deudas. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por el demandado, en razón, a que revisado el expediente no se advierte que se haya adelantado actuación alguna por parte del despacho, a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

Adicionalmente, el despacho tan solo tuvo conocimiento de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, el 21 de febrero de 2023, fecha en la cual se recibió la solicitud por parte del centro de conciliación.

En lo demás, el memorialista deberá actuar a través de abogado por tratarse de un proceso de menor cuantía.

5.- La parte demandante ESTESE a lo resuelto en esta providencia respecto de la solicitud de proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

6.- OFICIAR al pagador del demandado informando que el proceso se encuentra suspendido en virtud de lo previsto en el artículo 544 y 545 *ibidem*. Oficiese.

Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00115-00
DEMANDANTE: MARIA LILIAN OCAMPO SUAREZ
DEMANDADA: MAXIMINO LANCHEROS SANTAMARIA
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Levantar la medida cautelar decretada en auto de 14 de febrero de 2023.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00119-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: OSCAR JAIME GONZÁLEZ GÓMEZ
Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble.

I. ASUNTO.

Se procede a dictar sentencia de única instancia, por cuanto se encuentra agotado el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

El BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO contra OSCAR JAIME GONZALEZ GOMEZ.

La demanda fue radicada el 18 de febrero de 2022, en la cual se solicitó la Restitución del inmueble ubicado en la Calle 10 No. 26-41, Local Comercial No. 142, Etapa 2B, PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL de RICAURTE – CUNDINAMARCA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-86696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de GIRARDOT, el cual se encuentran descritos y alinderados en la demanda y sus anexos.

La demanda se admitió mediante auto de 28 de marzo de 2022 (Exp. Digital: 06. 2022-00119 ADMITE DEMANDA), ordenando la notificación y traslado al extremo pasivo de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

El demandado se notificó de manera personal de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, y por medio de apoderado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas por la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado o causa formal que impida el pronunciamiento de fondo.

La parte actora invocó como causal de restitución del inmueble arrendado la falta de pago en los cánones de arrendamiento causados desde el mes de marzo de 2021 hasta la mensualidad de enero de 2022, causal que no fue desvirtuada por la parte demandada, pese a que mediante auto de 1 de marzo de 2023², se requirió para que diera cumplimiento a cualquiera de las circunstancias previstas en el numeral 4° del artículo 384 *ibídem*, para ser oído dentro del presente asunto.

Si bien es cierto la parte demandada dentro del término de ejecutoria del auto en mención allegó documento denominado *histórico de pago* junto a una serie de consignaciones legibles e ininteligibles, también es cierto que dicha documental no acredita el pago total de los cánones denunciados en mora, en tanto menos, se allegaron los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) último periodos.

Como se allegó con la demanda original del CONTRATO DE LEASING O ARRENDAMIENTO FINANCIERO NÚMERO 353730052- 35373007, documento que no fue controvertido, y no ha estimado el Despacho la necesidad de practicar pruebas de oficio, se entra a resolver la instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el CONTRATO DE LEASING O ARRENDAMIENTO FINANCIERO NÚMERO 353730052- 35373007 celebrado entre BANCO DE BOGOTÁ, como arrendador y el señor OSCAR JAIME GONZALEZ GOMEZ como arrendatario del

¹ Actuación 07 Expediente Digital

² Actuación 012 Expediente Digital

inmueble ubicado en Calle 10 No. 26-41, Local Comercial No. 142, Etapa 2B, PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL de RICAURTE – CUNDINAMARCA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-86696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de GIRARDOT, el cual se encuentran descritos y alinderados en la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a OSCAR JAIME GONZALEZ GOMEZ que en el término de cinco (5) días efectúe la RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE objeto del presente proceso, a favor de la parte demandante.

TERCERO: De no efectuarse la entrega en el término concedido y de conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, se COMISIONA con amplias facultades a los Juzgados Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Girardot Cundinamarca, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia de entrega. Líbrese Despacho Comisorio al que se anexará copia de la demanda y la sentencia.

CUARTO: Se condena en COSTAS a la demandada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00290-00

DEMANDANTE: CRC OUTSOURCING S.A.S.

DEMANDADO: WILLIAM BOHÓRQUEZ GIL

Ejecutivo

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono: 6013422055
cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00239-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: CRISTOBAL ALFONSO PRACAS MADRID
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de BANCO PICHINCHA y en contra de CRISTOBAL ALFONSO PRACAS MADRID, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 3441011.

Por la suma de **\$38.584.884, 00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 5 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el

artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **TATIANA CAROLINA MOYA ROJAS,** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00914-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC
ADMANTINE NPL
DEMANDADO: ORLANDO CARMELO BACCI GARCÍA
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que la abogada **NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA**, acreditó su no comparecía y no tomó posesión del cargo designado, se dispone su relevo y procederá a designar un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ ejerza habitualmente la profesión”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **LUIS GUILLERMO BETANCOURT ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.249.894** y T.P. No. **144.448** del C.S.J. quien se ubica en la Autopista Norte No. 144-85, piso 2 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico rafaelsosa18@hotmail.com.

Adviértase al abogado que al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00680-00
DEMANDANTE: DIESEL PLANET LABORATORY S.A.S.
DEMANDADO: CONCA Y S.A.
Ejecutivo.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el mandamiento de pago librado el día 30 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No se ordenará el desglose de los documentos aportados en la demanda, dado que se radicaron de manera virtual, sin embargo, por secretaría déjense las constancias correspondientes.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00956-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: LINA MARCELA MENDOZA GARAY
Ejecutivo

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00456-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CODERISE-EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: BRIAN STEVEN MOSQUERA GAMBOA y CEDUL
SANTIAGO MOSQUERA TÉLLEZ

Ejecutivo

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeto y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00773-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: BIODESINFECTA S.A.S. BIODES
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **BIODESINFECTA S.A.S.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **17 de agosto de 2022**, libró mandamiento de pago, corregido el 18 de enero de 2023.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna. **(Archivo 014 y 015)**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **BIODESINFECTA S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **17 de agosto de 2022**, libró mandamiento de pago, corregido el 18 de enero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3'600.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00259-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN APONTE
Ejecutivo Singular.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el representante legal y apoderado de la parte demandante, la cual se ajusta a lo exigido por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas que afecten bienes en este proceso. Oficiése. Si hubiere embargo de remanentes la Secretaría proceda de conformidad. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Entréguese por el ejecutante a la parte ejecutada los documentos base de la acción con las constancias secretariales de ley. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Entregar los oficios de desembargo a la parte demandada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-00339-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: PAOLA ANDREA TORO MARTÍNEZ
Ejecutivo Singular.

La respuesta allegada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición RESOLVER, en la cual certifica el cumplimiento del acuerdo de pago efectuado por la deudora con los acreedores, conforme a lo previsto en el artículo 558 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, informe el estado de la obligación que por esta vía se ejecuta, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00528-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: AZUCENA ACOSTA
Ejecutivo

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeto y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00536-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: ARMANDO JOSÉ ARCHBOLD PACHECO
Ejecutivo

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00373-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: CARLOS MARIO DE JESUS VEGA CUARTAS
Y GLORIA AMPARO VEGA CUARTAS
Ejecutivo Singular

Téngase en cuenta que el demandado CARLOS MARIO DE JESUS VEGA CUARTAS se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni formuló excepciones. (Archivo 014).

De las excepciones de mérito formuladas por la demandada GLORIA AMPARO VEGA CUARTAS, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2022-00578-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: CENIDE YAMILE PARRA CASTILLO
Ejecutivo

Para todos los efectos, téngase en cuenta que luego de la inclusión del emplazamiento de la señora CENIDE YAMILE PARRA CASTILLO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, aquella compareció de manera personal para notificarse y dentro del término de traslado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, las cuales fueron controvertidas por la parte activa, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

En ese orden, por ser procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día 20 **de abril de 2023**, a la hora de las 09:00 **a.m.** para llevar a cabo la diligencia ordenada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 y el 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jsantamo@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Siendo procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho,

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS**:

PARTE DEMANDANTE

A) DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con la demanda y con el escrito por medio del cual se recorrió el traslado de las excepciones, las cuales están sujetas a la valoración legal del Despacho.

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora **CENIDE YAMILE PARRA CASTILLO**, para ello se le previene para que comparezca a la hora y fecha señalada anteriormente.

- La solicitud de confesión de la demandante, realizada por la sociedad demandante será objeto de valoración en el momento procesal oportuno.

PARTE DEMANDADA

A) DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales están sujetas a la valoración legal del Despacho.

A) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora **CENIDE YAMILE PARRA CASTILLO**, para ello se le previene para que comparezca a la hora y fecha señalada anteriormente.

B) PRUEBA TRASLADADA

Oficiese a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con el fin de que remita con destino a este Despacho el historial financiero de la señora **CENIDE YAMILE PARRA CASTILLO** en el que se pueda constatar la fecha

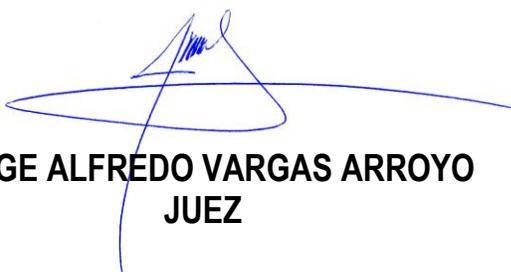
de desembolso del crédito respaldado con el Pagaré Sticker No. 05900475000029722, el histórico de pagos, la fecha de refinanciación y la fecha de incumplimiento del mismo.

DE OFICIO

C) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad **SYSTEMGROUP S.A.S.**, para ello se le previene para que comparezca a la hora y fecha señalada anteriormente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00120-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CARLOS MARIO GALLEGU URREGO
Ejecutivo

Revisada la liquidación allegada, encuentra el despacho que la misma no se efectuó en debida forma, pues los valores de intereses corrientes y capital de las cuotas vencidas no coinciden con los que se aprobaron en el mandamiento de pago.

Por lo cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá efectuar nuevamente la liquidación de crédito, pero al tenor de lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago.

Finalmente, como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00154-00
DEMANDANTE: AGRONOVA LTDA
DEMANDADO: INVERSIONES BUGANVILLA S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN

Verbal

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial lo reglado en el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal presentada por **AGRONOVA LTDA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **INVERSIONES BUGANVILLA S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN**.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso dispone del término de veinte (20) para contestar la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS ISAAC GOMEZ MORALES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00477-00
DEMANDANTE: HIMELDA MESA SANDOVAL
DEMANDADO: JAIR FAJID VALVERDE IGLESIAS
Ejecutivo Singular

La certificación aportada respecto de la citación para notificación realizada al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo, agréguese a los autos y su contenido téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

En consecuencia, se **ORDENA** requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de la parte pasiva en la dirección física señalada.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-0020900
DEMANDANTE: LILIA GUTIERREZ DE DIAZ
DEMANDADO: JEIMMY TATIANA DIAZ LEIVA, DUBAN ANDRÉS
SANTANA Y MARIA DESPOSORIO LEIVA
Verbal Reivindicatorio.

Cumplido lo previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** ante el superior funcional y en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de alzada interpuesto en tiempo por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia virtual el 22 de febrero de 2023.

Por secretaría, procédase de la forma prevista en el artículo 324 de la misma obra, remitiendo la carpeta correspondiente al expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00258-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: LUIS CARLOS LÓPEZ LUNA
Ejecutivo

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeto y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE, (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00966-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: IRNE JOSÉ VIVEROS CARABALI
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación ejecutada en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, específicamente, la relacionada con el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 132-57233, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: No se ordenará el desglose del documento aportado como base de la presente acción toda vez que se aportó de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.

CUARTO: Dese a los oficios el trámite del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01199-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BAHAMÓN OLIVEROS
DEMANDADO: SOCIEDAD ANDINA DE CIENCIAS DE LA SALUD
LTDA EN LIQUIDACIÓN.
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia Ley 1561 de 2012.

La respuesta allegada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** “mediante la cual informó que el inmueble objeto de pertenencia es un bien urbano y, por ende, se encuentra en cabeza del municipio correspondiente cualquier pronunciamiento al respecto de la naturaleza del predio” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** informando sobre la existencia del presente proceso e incluyendo el número correcto de folio de matrícula inmobiliaria y la nomenclatura del predio objeto de pertenencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00634-00
DEMANDANTE: EDITH SOLANYE RIVEROS HOLGUIN
DEMANDADO: ANGELA PATRICIA MELO MELO
Verbal-Ejecutivo

La parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar, y como la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

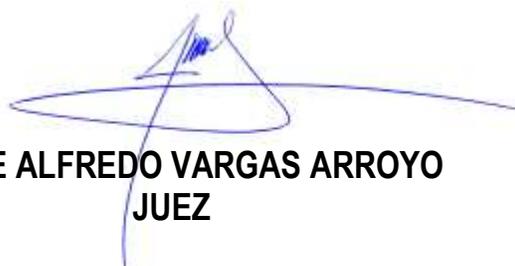
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que exista o llegare a existir como crédito a favor de la demandada **ANGELA PATRICIA MELO MELO** como consecuencia del proceso divisorio del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-69240 y que es conocido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque-Cundinamarca.

LÍBRENSE oficios con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque-Cundinamarca comunicándole la medida para que proceda a consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario S.A., Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

LIMÍTESE la medida a la suma de **\$7.000.000,00 M/CTE**. Por Secretaría elabórense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00254-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ALEXANDER BARRIOS CUELLAR
Ejecutivo

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la doctora **LORENA RODRIGUEZ HERRERA** como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01130-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER VILLAMIL SILVA
Ejecutivo singular

Se agregan al plenario, las comunicaciones provenientes de BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS en la que comunica que se registró la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1575688. Su contenido se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00669-00
SOLICITANTE: MANUEL ORLANDO MOSQUERA HURTADO
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- CONCEDER AMPARO DE PROBEZA al deudor respecto de los gastos del proceso, los cuales se imputarán a las costas del mismo a cargo del deudor.

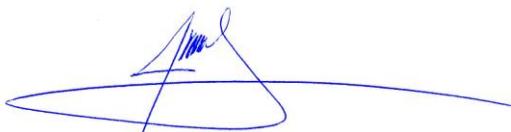
2.- TENER posesionado como liquidador a **LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ**, por tanto, se **REQUIERE** para que notifique por **AVISO** a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Téngase en cuenta la previsión contemplada en el numeral 5 del artículo 564 del C.G.P.

Respecto del pago de los honorarios provisionales fijados en auto anterior, el liquidador deberá estarse a las reglas previstas en el artículo 363 del Código General del Proceso.

3.- OFICIAR a todos los jueces que adelantes procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

4.- OFICIAR al **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS** para que remita el proceso número 11001310302020180011600.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00528-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: RUTH MARITZA HOLGUÍN BARRERA
Ejecutivo

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeto y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, para dar alcance a la solicitud realizada por la parte actora, por secretaría tramítense los oficios de las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia al apoderado de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00432-00

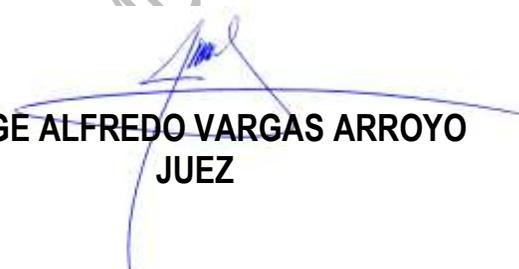
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YANETH CALDERÓN

Ejecutivo

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeto y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00339-00
DEMANDANTE: BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO: FRANCY YURANY CERTUCHE ACOSTA, ERIKA
TATIANA ESCARRAGA BETANCOURTH y JOSÉ
WILSON PAEZ SÁNCHEZ

Ejecutivo Singular

Descorrido el traslado de las excepciones formuladas por el apoderado de JOSE WILSON PAEZ SÁNCHEZ y comoquiera que los dos restantes demandados no contestaron la demanda ni formularon excepciones de mérito, a más que se solicitaron pruebas diferentes a las documentales aportadas, se procede a llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho,

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurren el día 19 de abril del año 2023 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS**:

PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar a los demandados **FRANCY YURANY CERTUCHI ACOSTA, ERIKA TATIANA ESCARRAGA BETANCOURTH y JOSÉ WILSON PAEZ SÁNCHEZ**, para que concurren por los medios virtuales indicados, con el fin de **absolver interrogatorio**, que será realizado por el apoderado de la parte demandante.

PARTE DEMANDADA:

FRANCY YURANY CERTUCHI ACOSTA y ERIKA TATIANA ESCARAGA BETANCOURTH guardaron silencio.

JOSÉ WILSON PAEZ SÁNCHEZ

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar al representante legal de **BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S. o quien haga sus veces**, para que concorra por los medios virtuales indicados, con el fin de **absolver interrogatorio**, que será realizado por el apoderado del demandado **JOSÉ WILSON PAEZ SÁNCHEZ**.

Se niegan el decreto de los testimonios solicitados por cuanto la prueba resulta superflua, en razón, a que su objeto puede ser absuelto por las partes citadas en interrogatorio de parte.
(Art. 168 y 212 CGP)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00470-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: NOHEMY PERILLA SANABRIA
Ejecutivo

Revisada la liquidación allegada, encuentra el despacho que la misma no se efectuó en debida forma, pues en la liquidación no se tuvo en cuenta el valor reconocido en el mandamiento de pago por intereses de plazo.

Por lo cual la apoderada judicial de la parte demandante deberá efectuar nuevamente la liquidación de crédito, pero al tenor de lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago.

Finalmente, como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00378-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: PEDRO SAUL BENAVIDES RIVADENEIRA

Aprehensión- Mecanismo de ejecución de pago directo

Conforme al informe secretarial que antecede, se dispone a incorporar al plenario los documentos remitidos por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN LIBORIO MEJÍA**, en el que se advierte que el deudor llegó a un acuerdo de pago con sus acreedores. Dicho documental ya es conocido por la parte actora, en tanto participó en el mencionado acuerdo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 555 del Código General del Proceso es necesario **CONTINUAR LA SUSPENSIÓN** del sub-lite. No obstante, en este punto debe aclararse que es menester disponer la suspensión de la orden de captura del vehículo de placas AVH-076, como quiera que ese es el objeto de este procedimiento y carecería de sentido si se suspende el proceso, sin proceder de igual manera respecto de dicha orden de captura. Así las cosas, el Despacho dispone:

1. **SUSPENDER** el presente proceso, junto con la orden de captura que pesa sobre el vehículo de placas AVH-076 hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que fue celebrado entre el deudor y acreedor, mismo que se compone de 10 cuotas pagaderas desde el 20 de enero de 2024 hasta el 20 de octubre de 2024.

2º. Por secretaría **OFÍCIESE** a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, dando a conocer la suspensión de la orden de captura ordenada. Por secretaría dese cumplimiento al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SÓNIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00564-00

CAUSANTE: DANIEL TORRES BERNAL

Sucesión

Teniendo en cuenta la anterior manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: No se ordenará el desglose de la demanda y los anexos de ella, por cuanto se aportaron de manera digital.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono: 6013422055
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00537-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: ELADIO AGUIRRE ORTIZ
Ejecutivo Singular

En escrito visible a folios precedentes, la apoderada de la parte demandante, solicita el emplazamiento del demandado de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y tomando en cuenta que resultó negativo el trámite de notificación efectuado, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLÁCESE al demandado **ELADIO AGUIRRE ORTIZ**, en el listado que se publicará el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación Nacional: “**EL TIEMPO**”, “**EL ESPECTADOR**” o “**LA REPÚBLICA**”.

SEGUNDO: Recuerde el togado que debe mencionarse, en la publicación el nombre completo del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

TERCERO: Efectuada la publicación, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00054-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS VÁSQUEZ MURCÍA
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Revisada la liquidación allegada, encuentra el despacho que la misma no se efectuó en debida forma, pues los valores de UVR de los que parte la liquidación no coinciden con los autorizados en el auto que libró el mandamiento de pago, luego de que se presentó la reforma a la demanda (Archivo No. 10 del cuaderno 1 del expediente digital). Asimismo, se echa de menos la liquidación respecto de las sumas ordenadas en el numeral 1.1. del ordinal primero del mencionado auto fechado 28 de marzo de 2022.

Por lo cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá efectuar nuevamente la liquidación de crédito, pero al tenor de lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago.

Finalmente, como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00311-00
SOLICITANTE: JOSÉ RAÚL MALAVER GARNICA
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, se **ORDENA** remitir el oficio circular No. 1256 de 13 de octubre de 2022 a los Juzgados Civiles Municipales, del Circuito y de Familia de Bogotá, con el fin de verificar la existencia de procesos ejecutivos y de alimentos que se adelanten en contra del deudor. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

En esos términos se resuelve la petición que antecede. (archivo 026 expediente digital)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00592-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERMÁN FERNÁNDEZ LEAL
Ejecutivo

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeto y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00013-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ PAEZ
DEMANDADO: ERNESTO MUÑOZ PÁEZ, OSWALDO MUÑOZ PÁEZ
Y OSCAR ANDRÉS MUÑOZ OCAMPO

Divisorio.

En firme el auto adiado 21 de febrero de 2023, REQUIERASE por última vez, a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, notifique al demandado OSWALDO MUÑOZ PÁEZ y ACREDITE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-867700, so pena de dar estricta aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00088-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: ROBINSON YAGUAPAZ HERNÁNDEZ
Ejecutivo

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeto y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

Finalmente, por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente indicando que la anotación no. 25 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-648031 debe ser corregida, dado que, en el sub-lite, se acreditó que **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** cedió sus derechos de crédito y la garantía hipotecaria a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, por lo que la inscripción del embargo ejecutivo con acción real debe quedar a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** como cesionaria del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** Dese a los oficios el trámite establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

E EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00478-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ JOAQUÍN BAQUERO MURCÍA
Pago directo-Solicitud aprehensión por garantía mobiliaria

La comunicación remitida por el parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**, se agrega al proceso y se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente. Téngase en cuenta que dicho parqueadero era el autorizado por el acreedor y aquel informa que el vehículo se encuentra en sus instalaciones de la sede de Barranquilla.

En todo caso, en vista de lo solicitado por el parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**, por secretaría oficiase al mismo informando que deberá realizar la entrega del vehículo capturado de placas **FOR-845** al acreedor, esto es, la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, o a la persona que aquella autorice. En el oficio agréguese los datos de contacto del apoderado judicial de la parte actora. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00181-00
DEMANDANTE: RUBEN DARIO YAIMA GOMEZ Y
ESPERANZA TOCANCIPA SUAREZ
DEMANDADO: AURORA GOMEZ PEREZ Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal – Declaración de Pertenencia

Teniendo en cuenta que el abogado **JAIRO NEIRA CHAVES** se excusó de prestar el **servicio** del cargo designado, se dispone su relevo y procederá a designarse un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ejerza habitualmente la profesión”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.410.205** y T.P. No. **75.216** del C.S.J. quien se ubica en la Calle 85 No. 10 – 12, oficina 310, de Bogotá y correo electrónico: visibility.judicial01@gmail.com. (3106888951)

Adviértase al abogado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librerá los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00189-00
SOLICITANTE: JUAN JOSÉ PEÑA CUITIVA
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- **TENER** posesionado como liquidador a **ESTEFANÍA APARICIO RUIZ**, quien allegó la **notificación por AVISO** a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge por correo electrónico, acerca de la existencia del proceso.

Igualmente, aportó la publicación del aviso efectuada en el periódico EL ESPECTADOR convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta el pago parcial de los honorarios efectuados por el deudor. En lo demás, el liquidador deberá estarse a las reglas previstas en el artículo 363 del Código General del Proceso.

2.- **OFICIAR** al **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** para que remita el proceso número 11001310302920120020200.

Por secretaría, efectúese la publicación de la providencia de apertura de la liquidación y el aviso realizado en el periódico EL ESPECTADOR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso. Contabilícese el término para que los acreedores del deudor se hagan parte dentro de la presente liquidación y presenten las objeciones del caso.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la actualización de los bienes inventariados.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00616-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL
cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SUSANA HELENA CAMPO INFANTE
Ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** instauró demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en contra de **SUSANA HELENA CAMPO INFANTE**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto del 22 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago. Con posterioridad, a través de auto del 03 de mayo de 2022 se admitió la cesión del crédito realizada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL**.

La demandada **SUSANA HELENA CAMPO INFANTE**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G. del P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, así que se realizó el emplazamiento en debida forma y se designó como Curador Ad Litem al doctor

MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ, quien contestó la demanda en el término de traslado, pero no propuso excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **SUSANA HELENA CAMPO INFANTE**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales al demandado. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$4.064.519 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M



SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00917-00
DEMANDANTE: BERTHA ALICIA FLÓREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JOSE FERNANDO SAMACA AGUILAR,
JOHAN ESTIBEN SAMACA TORRES, RADIO
TAXI LAGOS SAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS
MUNDIAL.

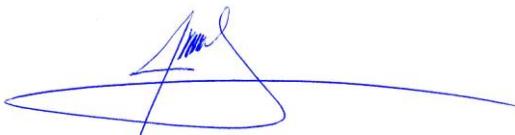
Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen los autos de 18 de octubre y 1 de noviembre de 2022, mediante los cuales se admitió la demanda y se decretó la medida cautelar solicitada (archivos 024 y 027 carpeta 1 expediente digital), en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es JOSE FERNANDO SAMACA AGUILAR y no como allí se indicó.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada junto con el auto admisorio de la demanda.

La respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, en la cual se indicó que se acató la medida de embargo sobre el vehículo de placa WGL094, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00267-00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: SANTIAGO GIRALDO QUINTERO
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el abogado **JOSE MANUEL JAIMES GARCÍA** no concurrió a **prestar el servicio** del cargo designado, se dispone su relevo y procederá a designarse un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ ejerza habitualmente la profesión”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.862.785 y Tarjeta Profesional No. 155.598 del CSJ, quien se ubica en la Av. 15 No.17- 81 casa 35 Chía, dirección electrónica javiermartinez@martinezbossaabogados.com. [Abonado Telefónico 3112895569](tel:3112895569)

Adviértase al abogado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01026-00
CAUSANTE: BLANCA SILVA ARIA SANTAMARIA
Sucesión

Teniendo en cuenta que el abogado **SIMON RIBON GONZÁLEZ** no atendió el llamado, ni justificó las razones que le impiden aceptar el nombramiento efectuado el 13 de noviembre de 2022 (Archivo No. 023 del expediente digital), de conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso, se dispone su relevo del cargo, y en su lugar, se designa al doctor **JOSÉ HUMBERTO BARRERA AMAYA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.845.760 y T.P. 321.162 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se ubica en la Carrera 29 No. 50-62 de Yopal-Casanare, y correo electrónico betobarra53@hotmail.com, como abogado en amparo de pobreza de la señora **BLANCA SILVA ARIA SANTAMARÍA**.

Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

Por secretaría, remítanse los archivos digitales que obran en el expediente, específicamente los autos del 13 de noviembre del 2022 y 14 de febrero del 2023, junto con las notificaciones realizadas al abogado **SIMON RIBON GONZÁLEZ**, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso, evalúe la conducta del abogado **SIMON RIBON GONZÁLEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.260.227 y Tarjeta Profesional No. 165.268 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se ubica en la Carrera 7 No. 17-01 oficina 1045 de esta ciudad, y dirección electrónica asesoria.juridica2008@hotmail.com e interponga las correspondientes sanciones disciplinarias, por faltar al deber consagrado en la norma señalada.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-0001900
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: OSWALDO MORENO SOTO
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el inciso único del numeral 1º del artículo 322 y 323 del C.G.P., el despacho dispone:

1.- RECHAZAR DE PLANO por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia anticipada proferida el 14 de marzo de 2023.

2.- CONCEDER ante el superior funcional y en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de alzada interpuesto en tiempo contra la sentencia anticipada proferida el 14 de marzo de la presente anualidad.

Secretaría, proceda de la forma prevista en el artículo 324 de la misma obra, remitiendo el expediente a la oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, dentro del término dispuesto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00520-00
DEMANDANTE: GLOBAL QUALITY MG S.A.S.
DEMANDADO: PERMACOS S.A.S.
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que las partes acordaron que en caso de incumplimiento del acuerdo de pago celebrado el día 19 de enero del 2022, se reanudaría el proceso en el estado en el que se encontraba, pero tomando en consideración, la renuncia de las excepciones formuladas por el demandado, es menester continuar con el trámite.

De esta forma, el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **GLOBAL QUALITY MG S.A.S.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **PERMACOS S.A.S.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 04 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **PERMACOS S.A.S.**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, como da cuenta los archivos que obran en el plenario, y dentro del término formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago, empero aquel fue resuelto de manera desfavorable a lo pedido. Asimismo, dentro del término de traslado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, sin embargo, aquel renunció a las mismas al momento de efectuar la conciliación celebrada el día 19 de enero del 2022.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **PERMACOS S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 04 de agosto del 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2.220.506 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00941-00
DEMANDANTE: PATRICIA VILLAR CONCHA
DEMANDADO: HENRY ONOFRE CORTÉS
Verbal.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto de 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda.

II. EL RECURSO

Básicamente lo que expone el censor es que por tratarse de un asunto declarativo, debió acreditarse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, en razón, a que en la demanda no se pidió la práctica de medidas cautelares, en consecuencia, como no se agotó dicho trámite, la demanda debió rechazarse por falta de jurisdicción.

Expresó que la demanda no cumple los numerales 1,2 y 7 previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y, el poder tampoco cumple lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene la providencia cuestionada por la pasiva, en razón, a lo siguiente.

La demanda llegó por reparto el 22 de noviembre de 2021, el 24 se inadmitió la petición introductora y el 2 de diciembre de la misma anualidad, la parte actora subsanó la misma y presentó escrito de medida cautelar, en la cual solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20371401. (Archivo 1-9-10-11-12)

En consecuencia, por auto de 7 de diciembre de 2021 se admitió la demanda decretando la inscripción de la demanda en el citado folio de matrícula. (Archivo 14)

Si bien cierto en la demanda no se pidió la práctica de medidas cautelares, también es cierto que durante el término de inadmisión, la parte actora aprovechó el plazo para solicitar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula señalado párrafos atrás. (Archivo 11). En ese orden, debe primar el derecho sustancial y no las formalidades, pues el acto procesal cumplió la finalidad prevista en la ley. (Art. 11 CGP)

Entonces, pese a que el despacho no inadmitió la demanda en virtud de lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., en cualquier caso, la parte actora si cumplió con la carga que exige la norma para acudir directamente al juez sin agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Al respecto, el numeral 2º y el párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, señalan:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agostar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

De otra parte, se observa que el poder se confirió personalmente ante notario, por tanto, cumple los requisitos legales previstos en el artículo 76 *ibidem*

Finalmente, se observa que la demanda se dirigió al juez civil de esta Urbe, quien es el competente por naturaleza para conocer del asunto.

Sin embargo, no se advierte el cumplimiento de la obligación prevista en el numeral 2° del citado artículo 590 *ídem*, requisito *sine qua non* para decretar la medida cautelar solicitada en este asunto.

Por tal motivo, se mantendrá el auto censurado, pero se dispondrá que el demandante preste caución por el porcentaje que la norma estima, so pena de levantar la inscripción de la demanda decretada en auto anterior.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto de 7 de diciembre de 2021.
- 2. ORDENAR** a la parte demandante, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, proceda a prestar caución por la suma de **\$29'000.000, oo M/CTE.**, so pena de levantar la medida cautelar decretada en auto de 7 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00216-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: EMILIO NAVARRO SOTO
Ejecutivo

Téngase en cuenta que el doctor **HERMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA** aceptó el cargo de curador ad litem del señor **EMILIO NAVARRO SOTO**, y dentro del término del traslado, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Por ello, del escrito de excepciones presentado en oportunidad por el curador ad litem del demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006–2021-00980-00
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE HERMES LEONEL BARRERA MARTÍNEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS

Imposición de Servidumbre

Previo a designar curador ad litem, este Despacho pone de presente que el señor **LEONIDAS ROSSO** a través de su apoderado judicial dio a conocer que, mediante sentencia del 15 de julio del 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis-Tolima fue reconocido como propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 360-2161.

Así las cosas, en aras de imprimir un trámite óptimo y eficiente al proceso, es menester **REQUERIR** a la sociedad demandante con el fin de que aporte el certificado de tradición y libertad actualizado del referido inmueble, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Dicho documento también podrá ser aportado por el señor **LEONIDAS ROSSO**, si a bien lo tiene.

Una vez se halle vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01184-00
DEMANDANTE: MAGDA JACQUELINE MONTOYA
DEMANDADO: NIXON JAVIER LASSO MOSQUERA Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS
Verbal-Pertenencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho se dispone incorporar al plenario las comunicaciones enviadas por la Defensoría del Espacio Público, la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas-UARIV, la Secretaría del Hábitat, la Agencia Nacional de Tierras, y la Secretaría Distrital de Planeación. Dicha información se pone en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales correspondientes.

Para todos los efectos téngase en cuenta que la parte demandante aportó la valla que cumple con todos los requisitos señalados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General Proceso. Una vez se encuentre inscrita la demanda, se ordenará su inclusión en el registro de que trata el artículo ibídem.

Por secretaria realícese el emplazamiento en los términos señaladas en los ordinales tercero y cuarto del auto fechado 29 de noviembre del 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00604-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: FABIAN ANDRÉS MULCÚE MUÑOZ
Ejecutivo.

Atendiendo la manifestación de la doctora **DIANA MERCEDES VILLALVA AVILAN**, se avizora que por un lapsus calami, los telegramas que se le han remitido han contenido los datos de otro proceso, pues las partes no son las que sí corresponden al sub lite, adicionalmente, en efecto, no se le ha enviado el auto por medio del cual fue designada, claro está, sin perjuicio de que aquel pueda ser consultado en la página de la Rama Judicial.

Debido a lo anterior, en aras de dar alcance a tal solicitud y a fin de que la designación quede notificada en debida forma, este Despacho considera necesario que por secretaria se remita nuevamente el telegrama informando la designación de la togada como Curadora Ad Litem del señor FABIAN ANDRÉS MULCUE MUÑOZ, pues fue nombrada correctamente mediante auto del 30 de agosto del 2022 y debe acudir a aceptar el cargo, salvo que acredite que concurren los elementos para excusarse de la labor. Igualmente, remítase el auto por medio del cual fue designada, junto con el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2017-00086-00
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO HIGUERA y DORA ERLY RODRÍGUEZ
SAAVEDRA
DEMANDADO: DENNY PARRA ROBAYO, JULIO PARRA y
PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal-Declaración de Pertenencia

Conforme a la comunicación recibida por parte de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA SUR**, el Despacho considera que es necesario **OFICIAR** a dicha entidad, con el fin de aclarar que, al inicio del proceso, se asumió que el lote objeto de usucapión (identificado con chip catastral AAA0242BAWW) hacía parte de un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-299161 y que aquel pertenecía a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, dado que así aparecía en la certificación expedida por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur (archivo No. 1 del expediente digital, pág. 51), por lo que mediante auto del 02 de marzo del 2017 se ordenó la inscripción de la demanda en dicho folio de matrícula. Cabe resaltar que la mencionada inscripción se efectuó.

No obstante, dentro del trámite del proceso, este Despacho pudo percatarse de que el lote objeto de usucapión (identificado chip catastral AAA0242BAWW) no está ubicado dentro del lote de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-299161, todo lo contrario, el inmueble de la usucapión se halla dentro del predio de mayor extensión que tiene chip catastral AAA0157FRTD, el cual **NO TIENE FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA**. Por lo que el Despacho adoptó las medidas correspondientes para subsanar la confusión, y fruto de ello, en la sentencia se ordenó el levantamiento de la medida inscrita y se ordenó un nuevo folio de matrícula para el bien de la usucapión.

De esta forma, es necesario que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA SUR** cancele la anotación por medio de la cual se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-299161, por cuanto, se reitera que esa inscripción obedeció a una confusión propiciada por la certificación del Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur (archivo No. 1 del expediente digital, pág. 51) y por ende, aquella debe ser eliminada, tal como se ordenó en el ordinal tercero de la sentencia proferida el 31 de marzo del 2022.

Aclarado lo anterior, es evidente que se debe **ABRIR** un nuevo folio de matrícula para el bien objeto de la usucapión, ubicado en la Calle 94 Sur No. 18D-16 mejora 3 de la ciudad de Bogotá, identificado con

catastralmente con el chip AAA0242BAWW y cédula catastral 204304460100300000, en el cual se debe inscribir la sentencia de este proceso, tal como se ordenó en ordinal segundo de la misma.

Finalmente, se advierte que no es posible requerir la sentencia completa por cuanto aquella se profirió de manera oral, tal como lo ordena el Código General del Proceso, y no puede ser sustituida por un escrito, ni es susceptible de ser transcrita, por cuanto está expresamente prohibido en el artículo 107 de dicha codificación, numeral 6. De modo tal, que si la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA SUR** necesita el fallo deberá escrudiñar el acta junto con el audio que será debidamente remitido.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA SUR** considere que debe negar nuevamente el registro de lo que se ordenó en la sentencia proferida por este Despacho, **deberá rendir un informe detallado, claro y preciso del porqué de su negativa a acatar la sentencia, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en el Código General del Proceso.**

Para los fines de este proveído, remítase el link de la grabación de la audiencia celebrada el día 31 de marzo del 2022, junto con el acta de esa misma fecha y el archivo 01 del expediente digital, a fin de que sea posible corroborar la parte del expediente en el que se avizora la confusión a la que se hizo referencia.

Líbrese oficio con destino a la requerida, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, INDICANDO LO DECIDIDO EN ESTE PROVEIDO Y ADJUNTANDO COPIA DEL MISMO.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00806-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP-CANREF cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JORGE APONTE
Ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** instauró demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JORGE APONTE**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto del 03 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago. Con posterioridad, a través de auto del 04 de abril de 2022 se admitió la cesión del crédito realizada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP-CANREF**.

El demandado **JORGE APONTE**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G. del P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, así que se realizó el emplazamiento en debida forma y se designó como Curadora Ad Litem a la doctora **MARYLUZ CASTILLO MONTAÑO**, quien contestó la demanda en el término de traslado, pero no propuso excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JORGE APONTE**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales al demandado. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$2.388.379 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00096-00

SOLICITANTE: RICARDO PIZARRO CEBALLOS

Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

De conformidad con el documento aportado a folios que antecede, se admitirá la cesión que hace la entidad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** en favor de **JULIANA OSPINA PRIETO** por ajustarse a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que hace la sociedad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** en favor de **JULIANA OSPINA PRIETO**, en cuanto a la obligación que reclamó en este proceso y en la porción del crédito que le fue adjudicado mediante sentencia.

SEGUNDO: Por secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, informando esta decisión a fin de que se efectúe el registro ordenado en el ordinal primero de la decisión fechada 10 de agosto del 2022 teniendo en cuenta la cesión que se admite en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00966-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.-BBVA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
HELÍ DAZA GALÁN

Ejecutivo

Téngase en cuenta que el doctor Iván Andrés Jiménez Manotas aceptó el cargo de Curador Ad Litem de los **herederos indeterminados del señor HELI DAZA GALÁN (Q.E.P.D.)** y dentro del término contestó la demanda.

Por ello, de los escritos de excepciones presentados en oportunidad por la parte pasiva (los señores **CRISTHIAN CAMILO DAZA SÁNCHEZ, JULIAN ESTEBAN DAZA LÓPEZ, CÉSAR FABIAN DAZA SÁNCHEZ**, la señora **MARTHA ELENA SÁNCHEZ ROJAS** y los **herederos indeterminados del señor HELI DAZA GALÁN**), se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00690-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROSALBA GAMBA GARAY
Ejecutivo

Previo a admitir la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante, es necesario poner en conocimiento de los sujetos que existe un título judicial consignado a órdenes de este Despacho, por valor de \$215.725,48 M/CTE constituido el día 23 de marzo del 2022. Así las cosas, es menester **REQUERIR** a la parte demandante para que aclare si ese dinero debe ser entregado al demandado. Se le concede el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01227-00
DEMANDANTE: DOMINGO ENRIQUE CANO GUERRERO
Sucesión.

En cuanto a la solicitud de darle trámite al trabajo de partición en otrora presentado, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en el inciso final del auto de fecha 3 de mayo de 2022 y a lo resuelto en esta providencia. (Archivos 46 y 55).

Ahora bien, respecto de la solicitud elevada por el abogado JORGE LUIS MAYA JIMENEZ, el signatario deberá estarse a lo resuelto el auto de 24 de mayo de 2022. (Archivo 51).

La respuesta allegada por la DIAN agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para lo fines legales a que haya lugar.

Del trabajo de partición presentado, córrase traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, para que formulen las objeciones que a bien tengan lugar con expresión de los hechos que sirven de fundamento. (núm. 1º art. 509 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00334-00
DEMANDANTE: SOLEDAD VARGAS MORA
DEMANDADO: OLGA SALAME BASSI DE MUÑOZ, CECILIA SALAME BASSIL DE HERNÁNDEZ, JORGE SALAME BASSIL, EDUARDO SALAME BASSIL, JOSE SALAME BASSIL, IVETTE SALAME BASSIL, JOSE ALEJANDRO ALJURE E INTEDERMINADOS

Verbal-Pertenencia

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la Curadora Ad Litem de la parte pasiva, es decir, la doctora **LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO** aceptó el cargo designado y contestó la demanda dentro del término legal, de acuerdo con el artículo 369 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, se avizora que, pese a que en escrito de contestación no se destinó un acápite de excepciones, al referirse a los hechos de la demanda se observa que hay una oposición a las pretensiones, la cual busca enervarlas. Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades, y respetar el derecho de defensa y contradicción de las partes, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante del escrito de contestación por el término de cinco (05) días conforme lo prevé el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00041-00
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ BUSTOS,
MYRIAM LETICIA BUSTOS GALLO Y LEIDY
DANIELA RODRÍGUEZ BUSTOS
DEMANDADO: MARÍA ANA JUAQUINA RODRÍGUEZ DE
RODRIGUEZ, DESIDERIO RODRIGUEZ DIAZ,
FELIPE BENICIO RODRIGUEZ DIAZ,
MARCOS ELISEO RODRIGUEZ DIAZ,
HUMBERTO TORRES RODRIGUEZ Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS.

Verbal Especial Ley 1561 de 2012.

Previo a continuar con el trámite del proceso, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, se **ORDENA** requerir al curador designado por el medio más expedito y eficaz, a las direcciones señaladas en el auto de nombramiento.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00616-00
DEMANDANTE: FLOR ÁNGELA ROBLES ROBLES
DEMANDADO: ALICIA RESTREPO DE BOTERO y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

Verbal-Pertenencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho se dispone incorporar al plenario las comunicaciones enviadas por la Superintendencia de Notariado y Registro, la Secretaría del Hábitat y la Agencia Nacional de Tierras. Dicha información se pone en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales correspondientes.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el abogado **JOSÉ LUIS BOHORQUEZ CELY**, no pudo ser notificado, y por tanto no se ha cumplido con cometido de la designación de Curador Ad Litem, se dispone su relevo y procederá a designar un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ejerza habitualmente la profesión”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **MARIO ALEJANDRO MORALES BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.020.742.106** y T.P. No. **221.626** del C.S.J. quien se ubica en la Calle 59 No. 14 A-82 de Bogotá y correo electrónico gerencia@abogadoinmobiliario.com.co

Adviértase al abogado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “**en forma gratuita como defensor de oficio**”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

Asimismo, manifiéstese que no podrá exigir el pago de alguna remuneración económica para posesionarse en el cargo, dado que, se trata de una labor que deberá desempeñarse de manera gratuita, tal como lo señala el numeral 7 del artículo 47 del CGP.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-0119-00
DEMANDANTE: DIEGO FELIPE GUTIERREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: FAST FINANCIAL SERVICES S.A.S. Y OTRA
Ejecutivo Por Obligación de Hacer

Teniendo en cuenta la petición efectuada por la parte demandada en los términos del inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso y las resultas proferidas en providencia de 21 de febrero de 2023, se **ORDENA** a la parte demandante que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, **PRESTE** caución en cuantía de **\$5'000.000, oo M/CTE.**, so pena de levantar las medidas cautelares decretadas.

Secretaría Remita el proceso para la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00494-00
SOLICITANTE: MARIANO UVALDO VIMOS IBÁÑEZ
Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Conforme a la solicitud que antecede y en aras de dar celeridad al proceso, el Despacho dispone el relevo del Liquidador designado, y en su lugar se nombra como liquidador al señor (a) (ver Acta), miembro de la Categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata. Adjúntese copia del presente proveído y del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00859-00
DEMANDANTE: JONNY DELGADO RODRIGUEZ
DEMANDADO: AURA MARIA SIERRA DE RODRIGUEZ,
BECERRA CALDERON Y CIA S EN C EN
LIQUIDACION, PROYECTOS E INVERSIONES
RISCOS LTDA EN LIQUIDACIÓN,
INVERSIONES JAIRO HERNANDEZ DIAZ E
HIJOS Y COMPAÑÍA Y OTROS.

Verbal – Declaración de Pertenencia

Teniendo en cuenta que la abogada **LAURA CAMILA CHARRY RIVAS** se excusó de prestar el servicio del cargo designado, se dispone su relevo y procederá a designarse un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ ejerza habitualmente la profesión”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **JESUS DARIO COTTE BERBESI**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.158.637 y Tarjeta Profesional No. 112.485 del CSJ, quien se ubica calle 19 No 6-68 piso 14 edificio Angel Bogotá, dirección electrónica cotteberbesi73@hotmail.com.

Adviértase al abogado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-01213-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MORENO PEREZ
DEMANDADO: ANGIE CAMILA CARDOZO MOLINA
Despacho Comisorio dentro del 2018-00367 Juzgado 27 Civil del
Circuito de Bogotá.

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte interesada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para la diligencia de **ENTREGA** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50 S- 73937** ubicado en la **CARRERA 78 K No. 58 A - 40 SUR de Bogotá**, se fija el día **4 de mayo de 2023** a la hora de las 8:30 a.m.

SEGUNDO: oficiese a la Policía Metropolitana de Bogotá, Personería Distrital, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Secretaria Distrital de Bienestar Social e Instituto de Bienestar Animal, para que realice el acompañamiento a la diligencia de entrega.

TERCERO: En virtud del principio de economía procesal (Num. 1o Art. 42 del C G P) y con la finalidad de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, y a efectos de procurar la materialización de la diligencia comisionada, se ordena que por secretaría se elabore aviso dirigido al tenedor, propietario o residente a cualquier título del establecimiento objeto de la medida comisionada, informando la fecha y hora de la diligencia y que en caso de no contar con la colaboración requerida para la práctica de la comisión se procederá al allanamiento del inmueble de conformidad con los Arts. 112 y 113 del C G P, con el acompañamiento de la fuerza pública si resultare necesario.

El aviso deberá ser remitido por correo certificado por la parte interesada en la práctica de la entrega y su trámite deberá acreditarse de manera previa a la fecha de la diligencia, so pena de entenderse desistida la misma.

CUARTO: Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Civil Municipal de
Bogotá**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono: 6013422055

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO

EL SUSCRITO JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

HACE SABER A:

PROPIETARIO / RESIDENTE / TENEDOR A CUALQUIER TÍTULO

REF. Despacho Comisorio dentro del proceso 2018-00367

JUZGADO DE ORIGEN: 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EXPEDIENTE :110014003006-2019-01213-00

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MORENO PÉREZ

DEMANDADO: ANGIE CAMILA CARDOZO MOLINA

MEDIANTE AUTO DEL 28 de marzo de 2023, SE SEÑALÓ EL DÍA 4 de MAYO de 2023 A LAS 8:30 A.M., CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50S- 739374 UBICADO EN LA CARRERA 78 K NO. 58 A – 40 SUR DE BOGOTA.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO CONTAR CON LA COLABORACIÓN REQUERIDA PARA LA PRÁCTICA DE LA COMISIÓN SE PROCEDERÁ AL ALLANAMIENTO DEL INMUEBLE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 112 Y 113 DEL C. G. P., CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA FUERZA PÚBLICA SI RESULTARE NECESARIO.

Bogotá D.C., 28 de marzo de dos mil veintitrés (2023).



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01090-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JHON FREIBER CALEÑO BUITRAGO
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta el memorial, informe secretarial que antecede, el Despacho:

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga el demandado, en la (s) cuenta (s) y productos financieros de la (s) entidad (es) financiera (s) señaladas en el memorial precedente, teniendo en cuenta, para el efecto, los máximos montos embargables. Ofíciase. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Limitase la anterior medida cautelar a la suma de \$63.000.000

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 29 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria